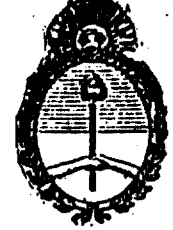


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 21 de noviembre de 1975

NUMERO
23.288
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2026 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4900

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5465

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3032

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1630

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA
Ley Nº 21.192
Pág. 2ª - Col. 1ª

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 18|11|75, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Donde dice: Ley Nº 1.192.
Debe decir: Ley Nº 21.192.

Sumario Numérico

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75.

Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1659, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.
2) Domicilio completo.
3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.
4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.





LEYES

SUBSIDIOS

Sumas destinadas a la realización de diversos congresos médicos y para la adquisición de elementos para la Universidad Nacional de Córdoba.

LEY Nº 21.150

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase un subsidio de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000) para el VI Congreso Latinoamericano de Farmacología, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre el 11 y el 17 de noviembre de 1976.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se rá tomado de "Rentas generales".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cosaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.150** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.186

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase, por una sola vez, un subsidio de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) al comité organizador del XI Congreso de Cirugía del Norte, que se realizará en la ciudad de San Salvador de Jujuy en el mes de setiembre de 1975.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cosaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.186** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.187

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase en carácter de subsidio, por esta única vez, la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000) al Comité Organizador del XV Congreso de la Cardiología Argentina, que realizarán la Federación Argentina de Cardiología y la Sociedad Argentina de Cardiología en la ciudad de Mar del Plata del 26 al 31 de octubre del corriente año.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cosaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.187** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.209

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a la Federación Argentina de Sociedades de Otorrinolaringología, en carácter de subsidio, la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000) para la organización del XI Congreso Mundial de Otorrinolaringología a realizarse en Buenos Aires durante el mes de marzo de 1977.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la presente ley, se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cosaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.209** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.211

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a la Universidad Nacional de Córdoba, con destino al Laboratorio de Hemoderivados, en carácter de subsidio, la suma de dieciséis millones de pesos ($ 16.000.000), para la adquisición de elementos de laboratorio y refacción de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la presente ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la presente ley, se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cosaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.211** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

ANEXO

3 Tanques de acero inoxidable para almacenaje de alcohol etílico con una capacidad de 10.000 litros cada uno e instalación para bombeado a tanques de enfriamiento.
4 Centrífugas de funcionamiento continuo refrigeradas e instalación.
8 Rotores para centrífuga Sharples.
1 Equipo para centrifugación-congelación.
1 Cabina para fluido laminar.
1 Campana para trabajos en condiciones de esterilidad.
1 Visor polarizado para soluciones parenterales.
1 Equipo liofilizador de volúmenes grandes.
1 Tanque de acero inoxidable portátil de 200 litros de capacidad para agregado y dosificación de reactivos.
1 Tanque de acero inoxidable portátil de 150 litros para presión y vacío.
1 Equipo filtración-deionización de agua (capacidad 1.000 lts/hora).
1 Evaporador multitubular destilador.
1 Evaporador multitubular bidestilador.
1 Separador de gotas (Demister).
1 Control automático de nivel de destilado.
1 Estabilizador de Tensión para aparatos de Laboratorio.
1 Quemador para gas de 3.500.000 kg./cal./hora.
1 Bomba de acero inoxidable para agua destilada.
1 Camión refrigerado liviano con capacidad para 3.000 kg. de carga.
1 Camioneta doble cabina Diesel con carrocería tipo cúpula.

Refacciones

Refacción completa de dos cámaras de 30ºC y modificación de revestimiento y piso e iluminación de cámaras de proceso.

Modificación de conducto aire acondicionado estéril de sala de Llenado y reubicación de Sterilamps (U. V.).

Modificación conducto de vacío de Inwaoyectores.

Sistema de Refrigeración de Luwa.

Sistema de seguridad puertas de Esterilizador Hotpack.

SUBSIDIOS

Sumas acordadas para la finalización de determinadas obras en la provincia de Río Negro y para organización y mantenimiento de un congreso médico.

LEY Nº 21.136

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a la Municipalidad de Cipolletti, provincia de Río Negro, un subsidio de un millón de pesos ($ 1.000.000), destinados a la finalización de las obras del barrio Chirlotti.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

—**Registrada bajo el Nº 21.136**—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.143

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho. Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Otórgase al Comité Ejecutivo del "XV Congreso Argentino de Tisiología y Neumonología" a realizarse en la ciudad de Mar del Plata entre los días 23 y 28 de noviembre del año en curso, un subsidio especial por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), para gastos de organización y mantenimiento.

ARTICULO 2º — Los fondos que demande el cumplimiento de esta ley se tomarán de "Rentas generales" hasta su inclusión en el Presupuesto.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.143** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL

Modifica régimen jubilatorio para trabajadores en relación de dependencia (Decreto Ley Nº 18.037/68).

LEY Nº 21.118

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase el Decreto Ley 18.037/68 (t. o. en 1974), en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26. — Establécense las siguientes prestaciones:
a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por invalidez;
c) Jubilación automática;
d) Jubilación ordinaria reducida;
e) Jubilación anticipada para la mujer;
f) Pensión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financiera y de organización del sistema.

2. — Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y dos años de edad los varones y cuarenta y ocho las mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos y privados a que se refiere la Ley 14.473 y su reglamentación, veinticinco años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, de los cuales diez como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a veinticinco años, y alternadamente otros no docentes de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

3. — Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30. — A fin de acreditar los requisitos para obtener jubilación ordinaria podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos (2) años de servicios excedentes por un (1) año de edad o de dos (2) años de edad excedentes por un 1 (un) año de servicio.

En ningún caso el derecho a la compensación de servicios que acuerda este artículo podrá ser invocado por el empleador a los fines del artículo 273 de la Ley 20.744

4. — Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

Artículo 31. — Tendrán derecho a la jubilación automática los afiliados que presenten el certificado de servicios de su último empleador al cese y una declaración jurada por la cual complete los treinta (30) años o más de servicios.

El afiliado se hará acreedor al beneficio mínimo a los treinta días con la sola condición de haber cumplido la edad de sesenta (60) años requerida para obtener jubilación ordinaria. El ente administrador podrá verificar lo afirmado y efectuará el cálculo del monto del beneficio para el supuesto que correspondiere un haber superior al mínimo. Igual temperamento se aplicará en el supuesto de solicitud de pensión.

5. — Agrégase como artículo 31 bis el siguiente artículo:

Artículo 31 bis. — Tendrán derecho a la jubilación anticipada las mujeres que:
a) Hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad;
b) Acrediten veinte (20) años de servicios en relación de dependencia computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos dos (2) años durante el período de tres (3) inmediatamente anteriores al cese en la actividad; y
c) Acrediten por lo menos quince (15) años de servicios con aportes, mínimo que desde el 1º de enero de cada año, a partir de 1976, se aumentará en un año hasta alcanzar veinte.

6. — Sustitúyese en el artículo 32 la expresión "Ordinaria o por edad avanzada" por "ordinaria, automática, ordinaria reducida o anticipada para la mujer"

7. — Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 33 la expresión "sesenta y seis" por "sesenta"

8. — Agrégase al artículo 33 lo siguiente:

"Se considerarán los grados de incapacidad referida a la edad y haber jubilatorio de acuerdo con la siguiente escala:
a) 60 % de incapacidad en agentes de hasta 40 años de edad: el haber jubilatorio será el establecido en el artículo 46
b) 40 % de incapacidad en mayores de 40 años y de hasta 45 años de edad: el haber jubilatorio será del 60 % calculado sobre los importes del artículo 46;
c) 25 % de incapacidad en mayores de 45 años de edad: el haber jubilatorio será del 60 % calculado sobre los importes del artículo 46."

9. — Sustitúyese en el artículo 35 el último apartado por el siguiente:

"Para el supuesto que el afiliado expresare disconformidad con el dictamen producido por la Caja ésta deberá recabar dentro de los treinta (30) días, a elección del peticionante, un dictamen de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales, municipales o de la Obra Social a la que pertenece el afiliado."

10. — Agrégase como artículo 37 bis el siguiente:

"Tendrán derecho a jubilación ordinaria reducida los afiliados que quedaren cesantes y tuvieran cumplidos el 90 % de los servicios y años de edad requeridos para obtener jubilación ordinaria. El haber de este beneficio será equivalente a la ordinaria, reducido en el dos por ciento por cada año de edad que reste para completar el establecido por este decreto ley."

11. — Sustitúyese en el artículo 38, inciso 1º, apartado b) la expresión "cincuenta años" por "cuarenta y cinco años".

12. — Sustitúyese en el artículo 43, tercer párrafo, la expresión "jubilación ordinaria o por edad avanzada" por "jubilación ordinaria, automática, ordinaria reducida o anticipada para la mujer".

13. — Sustitúyese en el artículo 44, inciso a) la expresión "ordinaria, por edad avanzada y por invalidez" por "ordinaria, automática, por invalidez, ordinaria reducida y anticipada para la mujer".

14. — Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 70 % de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación definitiva o condicionada en el servicio, o bien a la remuneración actualizada del cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado.

A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función un período mínimo de doce (12) meses desde la designación y prestación, al cese o desvinculación de dicho cargo.

Si este período fuere menor, se promediarán las remuneraciones percibidas durante los últimos tres (3) años. Si se hubiere desempeñado con anterioridad algún cargo, oficio o función que cumpla el requisito de doce meses y lo beneficiare económicamente, se acordará en base a éste.

El período de doce meses no se exigirá para aquellos agentes reincorporados por la Ley 20.508 o por resolución dictada por la autoridad correspondiente. A este efecto se considerará el último cargo o función, cualquiera fuera el período que se haya trabajado.

Entiéndese por remuneración la asignación fijada por presupuesto o los convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales cualquiera fuere su concepto, sujetos al pago de aportes y contribuciones, siempre que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes, y fuesen inherentes al cargo, oficio o función desempeñados.

Si se computasen simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de este decreto ley para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, en relación al mínimo requerido para obtener la jubilación ordinaria. Se procederá a determinar haber por los servicios autónomos cuando en la prestación haya períodos dentro de la obligatoriedad de aportes y en vigencia del régimen.

Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones, el haber jubilatorio será determinado por el mejor promedio de doce (12) meses consecutivos, por los cuales se hubiera aportado a la Caja respectiva.

El porcentaje citado en el primer párrafo de este artículo se modificará, en el monto y tiempo, en la forma que a continuación se detalla:

Al año de vigencia de esta ley modificatoria, en el 73 %.

A los dos años de vigencia de esta ley modificatoria, en el 76 %.

A los tres años de vigencia de esta ley modificatoria, en el 79 %.

A los cuatro años de vigencia de esta ley modificatoria, en el 82 %.

Los beneficios otorgados a partir del 1º de junio de 1975 se actualizarán con los incrementos de porcentajes establecidos precedentemente y en los lapsos indicados, sin perjuicio de gozar de la movilidad establecida por el artículo 52.

15. — Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47. — El haber mensual de la jubilación anticipada para la mujer será equivalente al 75 % de la jubilación ordinaria que hubiere correspondido.

Dicho haber se incrementará en un dos y medio por ciento (2,5 %) por cada año de edad y de servicio ambos simultáneamente, que excedan de los mínimos requeridos para obtener la jubilación anticipada.

El haber mínimo de esta prestación será equivalente al 75 % del vigente para la jubilación ordinaria, y el haber máximo el de la jubilación ordinaria.

16. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 48 por el siguiente:

"El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tendrá en cuenta para la bonificación e incremento del haber previsto en los artículos 46 y 47."

17. — Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. — Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará dentro de los treinta (30) días de modificadas las remuneraciones de los activos y en la misma proporción.

A tal efecto se considerará el promedio de los aumentos que obtengan los trabajadores, calculándose el porcentaje en base al incremento de salarios y número de agentes en actividad.

18. — Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54. — El haber mínimo de las prestaciones será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 del Decreto Ley 17.575/67, el que no podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil o en su defecto el fijado como salario mínimo y de menor importe que se establezca por las convenciones de trabajo o escalas para la Administración Pública, teniéndose en cuenta el monto más favorable para el beneficiario.

Los haberes de las prestaciones otorgadas y que se otorgaren no tendrán topes máximos y se computarán sobre todas las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

19. — Agrégase al artículo 62 lo siguiente:

"A este efecto el límite de edad para obtener jubilación ordinaria no podrá exceder de 50 años para los varones y 45 de edad para las mujeres, con 25 años de servicios para ambos.

Cuando se hubieren desempeñado alternadamente las tareas indicadas en este artículo y otras de cualquier naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la prestación se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos, para cada clase de tareas o actividades."

20. — Sustitúyese en el artículo 64 la expresión "ordinaria o por edad avanzada" por "ordinaria, ordinaria reducida o automática".

21. — Agrégase como artículo 64 bis el siguiente:

Artículo 64 bis. — Las afiliadas que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación anticipada para la mujer quedarán sujetas a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia o autónoma, aun en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la Ley 14.473 y 66 de la presente;

b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, aun en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 66 de la presente.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284.

Para el reajuste sólo se tendrán en cuenta los servicios en relación de dependencia.

c) La jubilación anticipada para la mujer es incompatible con el goce de otra jubilación, retiro o prestación no contributiva.

22. — Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72. — El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar la prestación, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en este decreto ley; caso contrario no se computará el tiempo, y sólo podrá mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;

b) Si gozare de jubilación anticipada para la mujer, podrá transformar la prestación, o en su defecto reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios en relación de dependencia y de las remuneraciones percibidas

c) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 64, incisos b) y c), 64 bis, inciso b) y 66, último párrafo.

La transformación, reajuste o mejora se efectuarán aplicando las disposiciones del presente decreto ley.

23. — Agrégase como artículo 79 bis el siguiente:

Artículo 79 bis. — La Caja donde se radique el pedido de las prestaciones, excepto la jubilación automática, deberá dictar resolución en un plazo de 180 días. En el supuesto que no resolviere en ese lapso, el peticionante se hará acreedor al beneficio solicitado. Posteriormente la Caja podrá reajustar en más o en menos el beneficio concedido. Para ello tendrá un plazo de doce (12) meses, vencido ese término quedará firme el beneficio.

ARTICULO 2º — Increméntanse los haberes de jubilaciones y pensiones vigentes al 31 de mayo de 1975, en un ciento sesenta por ciento (160 %). Este aumento absorberá los acordados con posterioridad a esa fecha, considerándose como pagados a cuenta.

Las prestaciones otorgadas en el lapso comprendido entre el 1º de junio de 1975 y la vigencia de la presente se adecuarán al régimen establecido por esta ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.118 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



ORGANISMOS DEL ESTADO

Fondo Nacional de las Artes. Presidente.

DECRETO Nº 3.313

Bs. As., 12/11/75

VISTO el expediente Nº 72.876/75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se expresa la necesidad de cubrir el cargo de Presidente del Fondo Nacional de las Artes, vacante por renuncia de su titular.

Que atento lo determinado en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 1224/58 ratificado por la Ley 14.467, corresponde proveer la función por un período de cuatro años.

Que en el presente caso, la cobertura del cargo, lo será para completar el período legal correspondiente a la función que se encuentra vacante.

Que la elección para desempeñar dichas funciones, ha recaído en la doctora Haydée Enriqueta Frizzi de Longoni, actual Vocal del Directorio del Fondo Nacional de las Artes.

Que en esta circunstancia es aconsejable asimilar el presente a la excepción prevista en el artículo 2º, punto 10 del Decreto Nº 386 del 26 de noviembre de 1973.

Por ello y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Fondo Nacional de las Artes a la Doctora Haydée Enriqueta Frizzi de Longoni (L. C. Nº 187.929) hasta el 11 de febrero de 1978, para completar el período legal correspondiente al cargo vacante por renuncia de su titular; debiendo cesar como Vocal del Directorio del mismo organismo para la que fue nombrado por Decreto Nº 3010 del 13 de octubre de 1975, correspondiéndole en la nueva función que se le encomienda, la remuneración mensual asignada a los funcionarios de la Categoría 24, conforme la denominación a que alude el Decreto Nº 1428/73, mantenida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1776 del 10 de junio de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Se autoriza la modificación de aranceles.

DECRETO Nº 3.324

Bs. As., 12/11/75

VISTO las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley Nº 20.524, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, se aplican diversos aranceles por servicios que prestan organismos de su dependencia cuyos valores deben ser modificados con la frecuencia que aconsejan la evolución de los costos operativos respectivos y que tal actualización debe verificarse en forma rápida y mediante un trámite simplificado;

Que para lograr ese objetivo es conveniente proceder a la delegación de la facultad de modificar los aranceles vigentes, cuando el dictado del respectivo acto administrativo haya sido de competencia original del Poder Ejecutivo.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al señor Ministro de Economía para modificar los aranceles que se perciben actualmente por distintos servicios prestados por organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en aquellos casos en que el dictado de los respectivos actos administrativos hayan sido de competencia original del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a delegar la facultad conferida en el artículo anterior en el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

ADUANA

Habilítase un puerto para la introducción de café.

DECRETO Nº 3.329

Bs. As., 12/11/75

VISTO este Expediente Nº 4.938/75 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el cual se solicita la habilitación del puerto de Posadas (Provincia de Misiones) para la introducción de café crudo en grano procedente de la República del Paraguay, y

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el puerto de Posadas no está habilitado para la introducción de café crudo en grano procedente del Paraguay, puede habilitarse con ese objeto ya que en dos oportunidades anteriores no se presentó inconveniente alguno.

Que en Posadas ha sido habilitada una Oficina Química donde se realizarán los análisis correspondientes.

Que se han de cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en la reglamentación vigente sobre importación de vegetales.

Por ello, atento al dictamen legal de fojas 8, a las facultades conferidas por la Ley 4084 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Habilítase el puerto de Posadas para la introducción al país de café crudo en grano procedente de la República del Paraguay, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos por la Ley 4084 y sus decretos reglamentarios, corriendo por cuenta de los interesados los gastos que se originen.

Art. 2º — Las inspecciones sanitarias correspondientes serán efectuadas por personal del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio F. Cafiero.

TELECOMUNICACIONES

Apruébanse tasas para comunicaciones telefónicas.

DECRETO
Nº 3.326
Bs. As., 12|11|75

VISTO el presente Expediente letra E.N.Tel., número 1842, año 1974, en el cual la Empresa Nacional de Telecomunicaciones solicita el ajuste de las tarifas correspondientes al tráfico telefónico y télex, como asimismo para los arriendos de circuitos destinados al transporte de programas de radiodifusión entre la República Argentina y la República del Paraguay, y

CONSIDERANDO:

Que en el Convenio entre la Administración Nacional de Telecomunicaciones del Paraguay y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para la interconección de las Redes de Telecomunicaciones Públicas entre las Repúblicas del Paraguay y Argentina celebrado el 24 de mayo de 1974, en la ciudad de Buenos Aires, suscripto por los señores Administradores Generales de los precitados Organismos, se convinieron las tasas para los referidos servicios.

Que es necesario el ordenamiento tarifario requerido, lo que aparejado a la incorporación de mejoras para la explotación de los servicios, constituidas por nuevos equipamientos para el aumento substancial de la cantidad y calidad de los enlaces existentes, redundará en beneficio de las relaciones entre ambos países, contribuyendo a afianzar de esta manera la política nacional en materia de comunicaciones públicas.

Que al haberse determinado en el convenio mencionado precedentemente, los valores adecuados para cada prestación de servicios, se hace necesario su aprobación.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse para las comunicaciones telefónicas que se originen entre cualquier punto del territorio argentino, exceptuando los correspondientes a las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, con cualquier punto del territorio paraguayo, las tasas que se consignan a continuación:

	Primeros 3 minutos o fracción	Minuto adicional o fracción	Cargo de informe
	Francos oro	Francos oro	Francos oro
Tasa para cada comunicación			
Persona a persona (Normal)	30,610	7,653	3,061
Persona a persona (Reducida)	24,488	6,122	2,449
Aparato a aparato (Normal)	22,958	7,653	—
Aparato a aparato (Reducida)	18,366	6,122	—

Art. 2º — Apruébanse para las comunicaciones telefónicas que se establecen entre los puntos de interconexión Clorinda-Asunción, Formosa-Alberdi, Posadas-Encarnación, Puerto Bermejo-Pilar e Iguazú-Puerto Stroessner, las siguientes tasas:

	Francos oro
Primeros 3 minutos o fracción	0,75
Cada minuto adicional o fracción	0,25

Art. 3º — Apruébanse para las comunicaciones telefónicas entre los puntos de interconexión Clorinda, Formosa, Posadas, Puerto Bermejo e Iguazú de la República Argentina, con cualquier punto del territorio paraguayo, las siguientes tasas:

	Francos oro
Primeros 3 minutos o fraccion (Normal)	5,25
Cada minuto adicional o fracción (Normal)	1,75
Primeros 3 minutos o fracción (Reducida)	3,30
Cada minuto adicional o fracción (Reducida)	1,10

Art. 4º — Apruébanse para las comunicaciones telefónicas entre cualquier punto de las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones y cualquier punto del territorio paraguayo con la excepción de los expresamente indicados en el Artículo 2º del presente decreto, las siguientes tasas:

	Francos oro
Primeros 3 minutos o fracción (Normal)	8,40
Cada minuto adicional o fracción (Normal)	2,80
Primeros 3 minutos o fracción (Reducida)	5,70
Cada minuto adicional o fracción (Reducida)	1,90

Art. 5º — Se valorizarán con tasa reducida las comunicaciones telefónicas que se realicen desde las 18.00 GMT del día sábado hasta las 10.00 GMT del día lunes y de lunes a sábado desde la 01.00 GMT hasta las 10.00 GMT.

Art. 6º — Apruébanse para los arriendos de circuitos para la transmisión de programas de radiodifusión las siguientes tasas:

	Período inicial 10 minutos o fracción Francos oro	Período adicional 1 minuto o fracción Francos oro
Buenos Aires-Asuncion	122,44	12,244

Las transmisiones de radiodifusión a través de enlaces fronterizos desde las provincias argentinas de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones con la República del Paraguay se tasarán de acuerdo con las tasas normales que correspondan al servicio telefónico en cada caso, incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

El tiempo mínimo de tasación de estas transmisiones será de 10 minutos.

Estas tasas corresponden solamente a la ocupación del circuito o canal para transmisiones de programas, no incluyendo ocupación de circuitos o canales para la transmisión de órdenes o comentarios ni la utilización de tramos nacionales.

Art. 7º — Las comunicaciones télex entre la República Argentina y la República del Paraguay se tasarán según se consigna seguidamente:

	Francos oro
Período inicial 3 minutos o fracción	27,549
Cada minuto adicional o fracción	9,183

Art. 8º — Las presentes tasas expresadas en Francos Oro, se convertirán a los fines de su aplicación, a moneda argentina, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9º — Facúltase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para aplicar las tarifas que se aprueban en el presente decreto, a partir de la fecha que se coordine con la Administración Paraguaya.

Art. 10. — Déjanse sin efecto las tasas que se aprobaran por el Decreto número 982 del 11 de febrero de 1966, correspondientes a los Artículos 3º y 4º del Anexo II del Acuerdo sobre Intercambio de Tráfico de Telecomunicaciones entre la República Argentina y la República del Paraguay, quedando asimismo sin efecto el Decreto Nº 3.880 del 22 de junio de 1972.

Art. 11. — Apruébase el Acuerdo para la Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones Públicas entre la República del Paraguay y la República Argentina y sus Anexos relativos a Necesidades de Circuitos (Anexo I) y Distribución de Canales (Anexos II, III y IV) celebrado el 24 de mayo de 1974.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio F. Cafiero.
Manuel Arauz Castex.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

MERCADOS REGIONALES

Mercado Regional de la Plata.
Horario.

RESOLUCION
Nº 178
Bs. As., 13|11|75

VISTO lo comunicado por el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 2.332-218|75, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SEC Nº 2.131|75 se encomendó al señor Interventor del Mercado Regional de La Plata, constituir el Consejo Asesor de ese Mercado, para oír su opinión acerca de su horario de trabajo;

Que por Resolución SEC Nº 2.305|75 se aprobó el Reglamento Interno de ese Mercado de Interés Nacional;

Que convocado dicho Consejo Asesor aprobó el 27 de agosto de 1975 el horario de que da cuenta el expediente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, Nº 2.332-218|75;

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Apruébase el horario matutino, propuesto para el Mercado Regional de La Plata por su Consejo Asesor, que en consecuencia funcionará:

Horario	De lunes a sábado
De 14 a 24 hs.	Ingreso de vehículos para abastecimiento de puestos de venta.
De 0 a 2 hs.	Clausura del mercado para realizar tareas de limpieza. Compilación de datos sobre las operaciones del día.
De 2 a 4 hs.	Ingreso de usuarios productores a playa libre. Alistamiento de tableros de información.
De 4 a 10 hs.	Ventas, ingreso y egreso de usuarios compradores y sus vehículos, con exclusión expresa de ingreso de mercaderías a los puestos.
DE 10 a 14 hs.	Clausura del Mercado. Ejecución de la limpieza general del establecimiento, autorizándose a los usuarios vendedores a que seleccionen los remanentes del día y a que eliminen los descartes.
	Domingos y feriados nacionales
De 0 a 14 hs.	Clausura del mercado, con prohibición total del ingreso y permanencia de los usuarios en el establecimiento.
A partir de 14 hs.	Iniciación de las actividades con el horario normal establecido para días hábiles.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Precios oficiales para motonaftas.

RESOLUCION
Nº 336
Bs. As., 12|11|75

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 17.597|67 y las facultades delegadas por el Decreto Nº 828, del 13 de setiembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con los incrementos de las bonificaciones a expendedores de motonaftas, cuyos niveles fueron fijados por Resolución M. E. Nº 162 de fecha 3 de octubre de 1975 y de los fletes y otros insumos, resulta impostergable proceder al reajuste de los márgenes de comercialización de esos combustibles;

Que tal medida resulta económicamente congruente con el postulado básico establecido en materia de combustibles, en el sentido de que el valor asignable a cada uno de ellos mantenga la necesaria correlación con la evolución de sus costos de producción y comercialización;

Por ello, y atento a la facultad conferida por el artículo 6º inciso e) del Decreto Nº 828, del 13 de setiembre de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 13 de noviembre de 1975, los siguientes precios oficiales de las motonaftas, para consumidores en general:

Motonafta Súper (Número de octano mínimo 93 método research) (x)	17,50 $|litro.
Motonafta Común (Número de octano mínimo 83 método research) (x)	15,50 $|litro.

(x): Incluye 0,09 $|litro impuesto Decretos Leyes Nros. 18.201|69, 19.360|71 y Ley Nº 20.659|74.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución, Yacimientos Petrolíferos Fiscales retendrá del precio oficial de las motonaftas, por las ventas en el mercado interno de esos subproductos de origen nacional, los importes que a continuación se indican:

Motonafta Super	8,00 $|litro.
Motonafta Común	7,10 $|litro.

Art. 3º — La discriminación de los valores de retención de las motonaftas fijados en el artículo precedente queda determinada de la siguiente manera:

Motonafta:	SUPER	COMUN
Número de octano mínimo método research:	93	83
Densidad media:	0,740	0,730
Valor en tanque de refinería $|litro:	6,20	5,55
Margen de comercialización $|litro:	1,80	1,55
Valor de retención total $|litro:	8,00	7,10

Art. 4º — Son de aplicación para la presente resolución las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 6º de la Resolución M. E. Nº 258, de fecha 29 de octubre de 1975, con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 5º — Los revendedores deberán comunicar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por declaración jurada y por carta certificada, antes de los quince (15) días a contar desde la fecha de modificación de los precios de venta, las existencias de motonaftas en sus depósitos a la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución, a efectos de practicar los ajustes impositivos que correspondan.

Art. 6º — El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la aplicación de la presente resolución, excluidos aquellos aspectos a cargo de la Dirección General Impositiva, en tanto sea de aplicación la Ley Nº 11.683 (t. o. 1968) y sus modificaciones.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Tratamiento cambiario.

RESOLUCION
Nº 380
Bs. As., 17|11|75

VISTO las facultades otorgadas por el Decreto Nº 751|74, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de las autoridades económicas, según fuera ya expuesto, promover el más adecuado y armónico desarrollo de las operaciones de comercio exterior.

Que en concordancia con ello y en relación con las disposiciones vigentes para el pago de las importaciones, procede adecuar el tratamiento cambiario que se aplica a la introducción de algunos productos que se adquieren en el exterior.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — El pago de las importaciones de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias (NADI) que se consignan en la Lista A, anexa a la Circular del Banco Central de la República Argentina R.C. 519 del 3|3|75 —incluidos los comprendidos en las posiciones arancelarias (NADI) que se detallan en la Lista A|1 anexa a la Resolución M.E. Nº 256|75— se cursará íntegramente por el Mercado Financiero de Cambios.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina dictará las medidas que al efecto y en el ámbito de su competencia correspondan.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigor a partir del día 18 de noviembre de 1975.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Producto	Proporción MC/MF	Tipo de cambio efectivo actual	Tipo de cambio previsto	Diferencia %
—	100/—	39,40	—	—
Lista A	75/25	42,18	50,50	19,7
Lista A/1	55/45	44,40	50,50	13,7
Lista B	—/100	50,50	50,50	—
Lista C (1)	—/100	50,50	50,50	—

(1) La importación de la mayoría de los productos que comprende esta lista se halla suspendida hasta el 31/12/75 (Resol. M.E. 22 del 4/8/75).

Ministerio de Economía

SERVICIOS PUBLICOS

Tarifas para la provisión de gas natural para consumo doméstico.

RESOLUCION
Nº 337
Bs. As., 12|11|75

VISTO la necesidad de que la empresa Gas del Estado cuente con recursos genuinos que le permitan continuar la prestación eficiente de los servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que los niveles tarifarios para consumidores domésticos de gas natural, así como los correspondientes a gas licuado, han quedado desactualizados;
Que resulta procedente tender a cubrir los costos de explotación de la empresa con recursos genuinos;
Que asimismo la empresa estatal debe contar con un fluir de ingresos que le permita encarar la ejecución de los planes de inversiones que le han sido encomendados;

Por ello y atento a las facultades conferidas por el Artículo 6º, inciso o) del Decreto Nº 823 del 13 de setiembre de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para los consumos domésticos de gas natural por redes a cargo de la empresa Gas del Estado, las siguientes tarifas, cuya aplicación regirá desde la facturación que se emita a partir del 13 de noviembre de 1975:

I — **Localidades al Norte del Río Colorado, excepto las provincias de Mendoza, Salta y Jujuy:** Se aplicarán las escalas establecidas en la planilla anexa Nº 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

II — **Provincias de Mendoza, Salta y Jujuy:** Se aplicarán las escalas establecidas en la planilla anexa Nº 2, que forma parte integrante de la presente resolución.

III — **Localidades al Sur del Río Colorado, excepto Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y las de la provincia de Santa Cruz:** Cincuenta y seis centavos ($ 0,56) la unidad de 9.300 calorías.

IV — **Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y localidades de la provincia de Santa Cruz:** Treinta y cuatro centavos ($ 0,34) la unidad de 9.300 calorías.

Art. 2º — Fíjase para todo el país —excepto las provincias de Chubut y Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur— con la misma vigencia que la determinada en el Artículo 1º de la presente resolución, la tarifa de dos pesos con siete centavos ($ 2,07) por unidad de 9.300 calorías para el gas propano y/o butano indiluido, distribuido por redes, cualquiera fuere el tipo de consumo para el cual se destine.

En las provincias de Chubut y Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, regirá para dicho producto y desde la fecha indicada, la tarifa de un peso con cincuenta y siete centavos ($ 1,57)) por unidad de 9.300 calorías.

Art. 3º — Fíjanse como importes mínimos a facturar bimestralmente por Gas del Estado, a cada cliente de gas por redes, exista o no consumo comprobado, los valores que se consignan en planilla anexa Nº 3, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Autorízase a la empresa Gas del Estado a incrementar en un treinta por ciento (30 %) los valores vigentes para la comercialización del gas licuado, conforme a las reglamentaciones que rigen en la misma.

Art. 5º — A partir del día 1º de diciembre de 1975 modifícanse los reajustes autorizados por el Artículo 8º de la Resolución Nº 3 del 4 de junio de 1975 del Ministerio de Economía, los cuales se efectuarán a razón del seis por ciento (6 %) en forma mensual y acumulativa.

Art. 6º — Los reajustes mencionados en el artículo anterior serán facturados por sobre los valores tarifarios vigentes a la fecha de lectura de los medidores.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Planilla Anexa Nº 1

LOCALIDADES AL NORTE DEL RIO COLORADO, EXCEPTO LAS PROVINCIAS DE MENDOZA, SALTA Y JUJUY

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 calorías — De más de	Hasta	Importe Fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	20	—	0,92
20	50	18,40	1,03
50	100	49,30	1,78
100	150	138,30	2,56
150		266,30	2,93

Planilla Anexa Nº 2

PROVINCIAS DE MENDOZA, SALTA Y JUJUY

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 calorías — De más de	Hasta	Importe Fijo $	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	20	—	0,74
20	50	14,80	0,82
50	100	39,40	1,42
100	150	110,40	2,05
150		213,90	2,34

Planilla Anexa Nº 3

IMPORTES MINIMOS A FACTURAR BIMESTRALMENTE A CADA CLIENTE

I — Localidades al Norte del Río Colorado, excepto las provincias de Mendoza, Salta y Jujuy .... $ 100.—
II — Provincias de Mendoza, Salta y Jujuy .... „ 80.—
III — Localidades al Sur del Río Colorado, excepto Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y las de la provincia de Santa Cruz...... „ 50.—
IV — Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y localidades de la provincia de Santa Cruz .... „ 40.—

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Tarifas para automóviles de alquiler y para hoteles familiares.

RESOLUCION
Nº 181
Bs. As., 17|11|75

VISTO lo acordado en la reunión realizada en la fecha con representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del Sindicato de Conductores de Taxis de la Capital Federal y de la Federación Nacional respectiva, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reajustar las tarifas del servicio público de automóviles de alquiler de taxímetro teniendo en cuenta la estricta incidencia del incremento del costo de combustibles operado recientemente.
Que las disposiciones a adoptarse deben ser de carácter provisional, hasta tanto las autoridades locales competentes resuelvan al respecto.
Que corresponde hacer presente que en esta Secretaría de Estado prosigue la elaboración de las medidas tendientes a diesilización total de los vehículos afectados al servicio de taxis, ya sea mediante la renovación de las unidades o sustitución de motores nafteros por diesel, para contribuir a la solución integral y de fondo de esta actividad laboral.
Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74.

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º. — Con carácter provisional y hasta tanto la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establezca las tarifas y normas correspondientes, para el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro en dicha Ciudad, regirán los precios máximos tarifarios siguientes:

a) Bajada de bandera sin recorrido .... $ 15.—
b) Por cada 170 metros de recorrido .... $ 1,50
c) Por cada minuto de espera .... $ 1,50

Durante la vigencia del presente apartado, en cada taxímetro deberá exhibirse al pasajero una planilla como la que figura en el Anexo I que integra esta resolución.

2º. — Para el resto del país, las tarifas del servicio público de automóviles de alquiler vigentes el día 4 de junio de 1975, podrán aumentarse en un máximo del 25 % (veinticinco por ciento), hasta tanto las autoridades locales modifiquen en más o en menos las tarifas resultantes de aplicar el presente apartado.

3º. — Esta resolución regirá desde el día de su fecha.

4º. — Las infracciones a la presente resolución o cualquier hecho u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las normas de la Ley Nº 20.680.

5º. — Comuníquese en el día de hoy a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

6º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Anexo I

Resolución S. E. C. Nº 181

Marca	Cobrar	Marca	Cobrar	Marca	Cobrar	Marca	Cobrar
0,50	15,00	2,40	72,00	4,30	129,00	6,20	186,00
0,55	16,50	2,45	73,50	4,35	130,50	6,25	187,50
0,60	18,00	2,50	75,00	4,40	132,00	6,30	189,00
0,65	19,50	2,55	76,50	4,45	133,50	6,35	190,50
0,70	21,00	2,60	78,00	4,50	135,00	6,40	192,00
0,75	22,50	2,65	79,50	4,55	136,50	6,45	193,50
0,80	24,00	2,70	81,00	4,60	138,00	6,50	195,00
0,85	25,50	2,75	82,50	4,65	139,50	6,55	196,50
0,90	27,00	2,80	84,00	4,70	141,00	6,60	198,00
0,95	28,50	2,85	85,50	4,75	142,50	6,65	199,50
1,00	30,00	2,90	87,00	4,80	144,00	6,70	201,00
1,05	31,50	2,95	88,50	4,85	145,50	6,75	202,50
1,10	33,00	3,00	90,00	4,90	147,00	6,80	204,00
1,15	34,50	3,05	91,50	4,95	148,50	6,85	205,50
1,20	36,00	3,10	93,00	5,00	150,00	6,90	207,00
1,25	37,50	3,15	94,50	5,05	151,50	6,95	208,50
1,30	39,00	3,20	96,00	5,10	153,00	7,00	210,00
1,35	40,50	3,25	97,50	5,15	154,50	7,05	211,50
1,40	42,00	3,30	99,00	5,20	156,00	7,10	213,00
1,45	43,50	3,35	100,50	5,25	157,50	7,15	214,50
1,50	45,00	3,40	102,00	5,30	159,00	7,20	216,00
1,55	46,50	3,45	103,50	5,35	160,50	7,25	217,50
1,60	48,00	3,50	105,00	5,40	162,00	7,30	219,00
1,65	49,50	3,55	106,50	5,45	163,50	7,35	220,50
1,70	51,00	3,60	108,00	5,50	165,00	7,40	222,00
1,75	52,50	[illegible]	109,50	5,55	166,50	7,45	223,50
1,80	54,00	3,70	111,00	5,60	168,00	7,50	225,00
1,85	55,50	3,75	112,50	5,65	169,50	7,55	226,50
1,90	57,00	3,80	114,00	5,70	171,00	7,60	228,00
1,95	58,50	3,85	115,50	5,75	172,50	7,65	229,50

Marca	Cobrar	Marca	Cobrar	Marca	Cobrar	Marca	Cobrar
2,00	60,00	3,90	117,00	5,80	174,00	7,70	231,00
2,05	61,50	3,95	118,50	5,85	175,50	7,75	232,50
2,10	63,00	4,00	120,00	5,90	177,00	7,80	234,00
2,15	64,50	4,05	121,50	5,95	178,50	7,85	235,50
2,20	66,00	4,10	123,00	6,00	180,00	7,90	237,00
2,25	67,50	4,15	124,50	6,05	181,50	7,95	238,50
2,30	69,00	4,20	126,00	6,10	183,00	8,00	240,00
2,35	70,50	4,25	127,50	6,15	184,50		

Minuto de Espera $ 1,50

RESOLUCION
Nº 182
Bs. As., 17|11|75

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de Hoteles y Afines en Expediente Nº 112.830|75 y lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente alentar el desarrollo de la actividad hotelera intermedia, evitando su paralización por falta de incentivo.

Que con ello se propende a satisfacer las demandas de la población que aún no ha podido solucionar sus problemas de vivienda.

Que se ha advertido deterioro de la rentabilidad, motivada especialmente por la incrementación de costos.

Que sin perjuicio de ello conviene tener en cuenta la necesidad de mantener las tarifas en un nivel de congelación, para evitar abusos que repercutan sobre los usuarios.

Que un reajuste razonable puede contribuir a resolver equitativamente los intereses de las partes.

Que la adecuación de las tarifas que se fijan guardan relación con los porcentuales normalmente admitidos para el rubro alquiler de vivienda, con respecto al ingreso familiar.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º. — Fíjase para el servicio de hospedaje en los establecimientos de hoteles familiares de la Capital Federal a que se refiere la Resolución Nº 66|75, las siguientes tarifas diarias para los clientes alojados con anterioridad al 1º de junio de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1974, que tendrán el carácter de máximas y que regirán a partir del 1º de diciembre de 1975:

	Precio máximo por día $
— Por habitación para una persona solamente	45
— Por cama, en habitaciones de hasta tres camas	35
— Por cama, en habitaciones de más de tres camas	30
— Por habitación, matrimonio solo	55
— Por habitación, matrimonio, sólo con un hijo menor de 12 años	50
— Por cada hijo subsiguiente menor de 12 años	7
— Por habitación con baño privado, 1 persona	60
— Habitación con baño privado, para dos personas, por persona	45
— Por habitación con baño privado, matrimonio sólo o con un hijo menor de 12 años	75
— Por cada hijo subsiguiente menor de 12 años	7

Cuando en una habitación, a pedido del cliente, no se ocupe la totalidad de las camas o plazas, podrá exigirse el pago de hasta el setenta por ciento (70 %) de la tarifa que corresponda a estas últimas. Para determinar la capacidad de pasajeros por habitación, se tendrá en cuenta la autorización emanada de autoridad competente.

2º. — Para los pasajeros ingresados desde el 1º de enero al 30 de junio de 1975, los montos acordados en cada establecimiento podrán incrementarse en hasta un treinta por ciento (30 %) por sobre lo autorizado en el apartado 2º de la Resolución Nº 2.262|75.

3º. — Para los pasajeros ingresados desde el 1º de julio al 15 de setiembre de 1975, los montos acordados en cada establecimiento podrán incrementarse hasta un veinte por ciento (20 %).

4º. — Para los pasajeros ingresados desde el 16 de setiembre del corriente año a la fecha de la presente resolución, los montos acordados en cada establecimiento podrán incrementarse en un diez por ciento (10 %).

5º. — Las tarifas establecidas precedentemente incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

6º. — Es obligatorio para los propietarios de hoteles comprendidos en esta resolución, continuar prestando el servicio en las condiciones habituales y de acuerdo con las tarifas que resulten de su aplicación.

7º. — En los casos en que se cobre el uso de energía eléctrica por utilización de aparatos del pasajero, los incrementos a percibir por este servicio no podrá exceder el monto acordado inicialmente, adicionando a éste las respectivas diferencias que surjan de las nuevas tarifas eléctricas oficialmente establecidas.

8º. — Los precios máximos que se fijan por la presente regirán para aquéllos establecimientos que, dentro de las características señaladas, presten, como mínimo, los siguientes servicios:
moblaje, luz eléctrica, agua caliente en las duchas (mínimo una cada diez personas), limpieza y arreglo de la habitación, ropa de cama con cambio semanal.

La sustitución o agregado de moblaje o enseres análogos será permitida al pasajero, a su pedido, mediante autorización escrita del hotelero.

9º. — Los gobiernos de las provincias podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones, medidas similares a las que dispone la presente resolución.

10. — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Actividades consideradas industriales.

RESOLUCION
Nº 1.038
Bs. As., 14|11|75

VISTO el Acta Nº 34 de la Comisión Redactora de la Nómina de Actividades Industriales (Resolución SEDI Nº 310|75) de fecha 28 de octubre de 1975, que se refiere al tratamiento para la conservación de frutas y legumbres frescas, y el envasado, empaque o fraccionamiento de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que la Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) hace referencia específica al envasado y conservación de frutas y legumbres en el título correspondiente al Grupo 3113.

Que en la medida en que la conservación de frutas y legumbres frescas consista en un proceso físico o químico con agregado de sustancias químicas destinado a retardar el ciclo biológico natural que provoque el deterioro del producto mediante la aplicación de una técnica uniforme, la utilización de maquinaria y|o equipo y la repetición de operaciones o procesos unitarios, se considera industrial dicha actividad.

Que el envasado, empaque o fraccionamiento en tanto se realice in situ como consecuencia de un proceso industrial se lo considera también actividad industrial.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse industriales en todos los actos administrativos de esta Secretaría de Estado las siguientes actividades económicas:

a) Tratamiento para la conservación de frutas y legumbres frescas.

b) Envasado, empaque o fraccionamiento in situ como consecuencia de un proceso industrial.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese y archívese.

Vasallo.

Secretaría de Deportes y Turismo

FIESTAS NACIONALES

Sede de la "Fiesta Nacional del Mar".

RESOLUCION
Nº 31
Bs. As., 12|11|75

VISTO el Expediente Nº 2117-0691|75 y el Decreto Nº 1614|75, y

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia Municipal del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, solicita se otorgue carácter de "Fiesta Nacional" a la celebración de la Fiesta del Mar, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata.

Que dada la transcendencia nacional e internacional alcanzada a través de anteriores realizaciones puede considerarse este evento como una de las atracciones turísticas de mayor relevancia.

Que este acontecimiento servirá para dar adecuado marco a la apertura de la temporada balnearia 1975|76.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por Resolución Nº 0273|75— S. T.—— para el otorgamiento del carácter de "Fiesta Nacional" al mencionado evento

Por ello,

El Secretario de Deportes y Turismo
Resuelve:

Artículo 1º — Declarar a la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, sede de la IV "Fiesta Nacional del Mar", cuya celebración se realizará entre los días 5 al 8 de diciembre de 1975.

Art. 2º — Establecer que la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, y la Dirección de Turismo de la Provincia de Buenos Aires, serán los responsables de la programación, organización y ejecución de los actos celebratorios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Philippeaux.

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Parque Nacional Nahuel Huapí.
Reglas Locales de Golf.

RESOLUCION
Nº 1.678
Bs. As., 28|10|75

VISTO las propuestas hechas por la Dirección General de Recursos Recreacionales y el Consejo Asesor de Golf, con respecto a las Reglas Locales de Golf para la Cancha de Llao Llao, jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, que regirán a partir de la presente temporada y el Dictamen Nº 14 de la Comisión Especial de Reglamento; y

Atento la conveniencia de contar con un texto reglamentario, que regule la actividad de Golf en la cancha mencionada, para un mejor desenvolvimiento y ordenamiento de los deportistas,

El Presidente del Directorio
del Servicio Nacional de Parques Nacionales,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse las Reglas Locales de Golf para la cancha de Llao Llao, jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dése al Boletín, regístrese por Toma Razón, comuníquese a la Dirección General de Recursos Recreacionales, notifíquese al profesional de Golf por intermedio de la Intendencia respectiva. Cumplido, por la Comisión Especial de Reglamento gestiónese su publicación en el Boletín Oficial y radíquese como antecedente.

Carlos A. Hogan.

REGLAS LOCALES DE GOLF PARA LA CANCHA DE LLAO LLAO

Jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi

1º — La práctica del Golf en la cancha de Llao Llao, jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, se ajusta a las reglas deportivas, éticas y de cortesía, expresada en el Reglamento de la Asociación Argentina de Golf, salvedad hecha de las reglas locales impuestas o a imponer cuando el señor Capitán de Cancha o el Primer Profesional lo estime oportuno.

2º — La pelota que cayera cercana al "ciprés" que se encuentra en las 220 yardas con el tiro de salida del hoyo 1, si éste obstruyese la línea para efectuar el tiro segundo al green, podrá correrse a un costado, a una distancia máxima de dos palos, dejándola caer sobre el hombro para efectuar el segundo tiro.

3º — La pelota que cayera dentro del cerco que circunda el galpón de máquinas del hoyo 6, se considera pelota fuera de límite.

4º — La pelota que cayera en las piedras del hoyo 7 después de haber cruzado el agua, puede sacarse de las mismas conservando la línea del hoyo, con un golpe de multa.

5º — Se permitirá a los señores aficionados cambiar de pelota una vez que ésta se encuentre en el green.

6º — En tanto el señor Capitán o el Primer Profesional no ordene lo contrario por comunicación en pizarra, se jugará sacando la pelota con la punta del palo en un radio no superior al ancho de la tarjeta.

7º — El Servicio Nacional de Parques Nacionales a través del Capitán de Cancha o el Primer Profesional, se reserva el derecho de admisión y permanencia en la cancha.

Camine despacio, juegue ligero y reponga el cesped

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina. Nuevo estatuto.

RESOLUCION
Nº 406
Bs. As., 3|10|75

VISTO la solicitud presentada por la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina, en el Expediente Nº 66.268|48; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 49 de fecha febrero 15 de 1949.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina, obrante de fojas seiscientos sesenta y seis (666) a fojas seiscientos noventa y una vuelta (691 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PREAMBULO

La "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" ratifica su voluntad de lucha por el logro de un orden social justo que asegure a todos los trabajadores una existencia superior en el orden material y social y que destierre privilegios absurdos fundados en la explotación y en la miseria. Para la conquista de tan alta finalidad, reclama: primero: Que es imprescindible la unidad vigorosa y monolítica de todos los trabajadores gastronómicos. — Segundo: Que el gremio debe integrarse en el movimiento obrero argentino como parte imprescindible de él. — Tercero: Que la organización no solamente velará por la defensa de los intereses materiales de sus afiliados, sino que reivindica para sí el derecho de intervenir y gravitar en la solución de los problemas económicos, sociales, políticos e institucionales que afecten a la Nación y al gremio.

I — Constitución, denominación, jurisdicción y sede

Artículo 1º — La organización profesional de trabajadores de la industria gastronómica se denominará "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" (U.T.G.R.A.) tendrá jurisdicción gremial en todo el territorio del país y su domicilio legal en la Capital Federal.

Art. 2º — La "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" se constituye como un sindicato de industria y está integrado por obreros y empleados mayores de 14 años de ambos sexos que guarden relación de dependencia con establecimientos de la actividad industrial gastronómica, sin distingo de nacionalidad, raza, credo o filiación política y siempre que acepten y

acaten los principios que inspiran este estatuto y las decisiones de sus cuerpos directivos y representativos. Son establecimientos de la industria gastronómica: los hoteles, restaurantes, rotiserías, casa de pensión, hospedajes y|o hoteles alojamientos, cabarets, lecherías con o sin restaurantes, despachos y|o bares lácteos, heladerías, salones de té, lunch, recreos, clubes, pizzerías, grill, fiambrerías, colegios de pupilajes, despachos de jugos de frutas, taxi bares, bares americanos, copetines al paso, colonias de vacaciones particulares o gubernamentales y todo otro establecimiento que tenga por objeto proporcionar servicios de alojamiento o suministro de comidas o bebidas.

II — Propósitos

Art. 3º — Son sus propósitos:

a) Peticionar mejoras en los salarios y condiciones de labor en nombre del gremio e intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios colectivos que se concierten con tal fin y, además, contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento.
b) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los asociados ante los Institutos de Previsión, la justicia y de cualquier otra repartición del Estado.
c) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de todos los problemas que afectan a la industria gastronómica y participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo.
d) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando hábitos de estudio y prácticas de deporte, de trabajo, de economía y de previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad y disciplina, puntualidad y respeto, creando institutos de perfeccionamiento profesional y de capacitación sindical.
e) Crear y mantener un servicio de asistencia jurídica, una oficina de asesoría gremial y un organismo encargado de la atención de trámites jubilatorios.
f) Fundar instituciones de previsión y asistencia social y establecer colonias de vacaciones, sanatorios, policlínicos, cooperativas de producción, de consumo, crédito y vivienda y todo otro servicio social que tienda a preservar y mejorar la condición económica y la salud física y moral de los trabajadores gastronómicos.
g) Instituir el seguro colectivo, el servicio mutual y el fondo asistencial.
h) Promover la elevación cultural e intelectual de los afiliados mediante el sostén de bibliotecas y salas de lectura y realizar seminarios y cursos de capacitación sindical.
i) Editar un periódico y|o revista gremial, que sean voceros del gremio y una publicación profesional.
j) Mantener relaciones con todas las organizaciones obreras nacionales y extranjeras inspiradas en idénticos propósitos y adherirse a organismos internacionales que tengan como finalidad la integración y superación de los trabajadores.
k) Ejercer, en cumplimiento de sus fines y según lo determinen los intereses superiores del gremio, todos demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de asociaciones profesionales vigente.
l) Establecer y gestionar la oficialización de la Bolsa del Trabajo en todo el territorio del país.
m) Fijar su posición en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electorales y|o propiciando a personas determinadas, para que dichos partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

III — Credencial

Art. 4º — Se reconocerá como única credencial de los afiliados el carnet nacional de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", que llevará la firma del Secretario General de la misma y del Secretario General de la Seccional a que pertenece el afiliado. Dichas credenciales deberán ser uniforme para todo el país y los afiliados deberán adquirirlas por intermedio de la Seccional a que pertenecen, los que deberán ser provistos por la U. T. G. R. A.

IV — Dirección y administración

Art. 5º — La responsabilidad de la conducción de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" reside en sus órganos de dirección y administración, a saber:

a) Congresos Generales.
b) Consejo Directivo.
c) Consejo Consultivo.
d) Secretariado.

Asimismo existirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por seis miembros, tres titulares y tres suplentes.

V — De los Congresos

Art. 6º — Los Congresos constituyen el órgano máximo de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" siendo los mismos ordinarios y extraordinarios.

Art. 7º — Los Congresos Ordinarios se celebrarán cada dos años en el mes de noviembre con el objeto de considerar la Memoria del Consejo Directivo, el Balance del ejercicio y proceder a la elección de los miembros de la Comisión Electoral, en la oportunidad que corresponda renovar autoridades.

Art. 8º — Los Congresos Extraordinarios se celebrarán por resolución del Consejo Directivo cuando medien causas graves, o a requerimiento de por lo menos diez (10) Seccionales de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", que representen en conjunto al quince (15 %) por ciento de los afiliados gastronómicos en el orden nacional. Dicho requerimiento deberá fundarse y formularse por escrito, acompañando el orden del día que podrá ser aprobado o rechazado por Consejo Directivo.

Art. 9º — El orden del día de los Congresos Ordinarios será fijado por el Consejo Directivo, con cargo de remitirlos a las Seccionales con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 10. — Los delegados de los Congresos serán elegidos por Asamblea General Extraordinaria del gremio en cada Seccionales, debiendo contar con una antigüedad no menor de dos (2) años como afiliados a la organización. Para ser miembro del Consejo Consultivo, del Consejo Directivo y de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales se requiere una antigüedad de afiliación, mínima de tres (3) años, ser mayor de edad y argentino nativo o naturalizado.

Art. 11. — Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios serán presididos por el Secretario General de la Organización, o quien ocupe su cargo, o por el Secretario Adjunto cuando éste lo sustituya en las condiciones estatutarias.

Art. 12. — El presidente de los Congresos será asistido por dos Secretarios designados por los Congresales y su misión terminará al finalizar la deliberación de los mismos.

Art. 13. — El presidente del Congreso tendrá voz pero no voto, salvo en los casos de empate en que deberá decidir.

Art. 14. — Las actas de los Congresos serán tomadas taquigráficamente y firmadas por el presidente, dos secretarios y cuatro congresales designados al efecto, debiendo ser publicadas indefectiblemente en el periódico de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina".

Art. 15. — Los Cingresis Ordinarios señalan la organización de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" e indican la acción a desarrollar en el intervalo que media de uno a otro Congreso. Asimismo, juzgan la labor cumplida por el Consejo Directivo y por el Consejo Consultivo.

Art. 16. — No podrán ser delegados al Congreso Ordinario o Extraordinario los miembros del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo. Los gastos que demanden los congresos correrán por cuenta de la U. T. G. R. A.

Art. 17. — Las votaciones en los Congresos y en el Consejo Consultivo se harán por cotizantes, es decir que los componentes de los mismos votarán por la cantidad proporcional de representados que tengan en sus respectivas Seccionales. Se votará por signos cuando lo soliciten componentes que representen como mínimo, la mitad más uno del número de cotizantes y representados en el Congreso o en el Consejo Consultivo. Las decisiones serán válidas cuando se adopte por simple mayoría de votos.

Art. 18. — Los Congresos Extraordinarios tratarán solamente sobre los puntos que motivan su realización. El orden del día y la convocatoria deberán ponerse en conocimiento de las Seccionales con lo menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de los mismos. Los Congresos Extraordinarios a pedido de las Seccionales, deberán realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la presentación del pedido y los motivados en razones de urgencia, en el tiempo que el Consejo Directivo lo considere oportuno.

Art. 19. — El quórum de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios para poder sesionar se formará, como mínimo, con la mitad más uno de los delegados con derecho a participar en ellos. Cuando no pueda darse cumplimiento a dicho requisito se pasará a cuarto intermedio por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales se constituirá y deliberará con cualquier cantidad de delegados presentes. En tal caso sus resoluciones serán válidas.

Art. 20. — Los Congresos se realizarán en los lugares que el Consejo Directivo determine. De ser posible el Consejo Directivo tratará que dichos congresos se efectúen en diferentes lugares del país.

Art. 21. — Los Congresos estarán compuestos por representantes de las Seccionales de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", en número proporcional a la cantidad de cotizantes que cada una tenga asignada en la Tesorería, requisito indispensable para estar representada en dicho cuerpo. La escala de delegados, según cotizantes, es la siguiente: hasta quinientos (500) un (1) delegado; de quinientos uno (501) a dos mil (2000) dos (2) delegados; de dos mil uno (2001) en adelante (1) delegado más por cada dos mil (2000) cotizantes.

Art. 22. — Las proposiciones de las Seccionales para ser incluidas en el orden del día de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios tendrán que ser sometidos a estudio del Consejo Directivo por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de realización del mismo. El Consejo Directivo, a su vez, deberá remitir las proposiciones a las Seccionales para su estudio con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del mismo. Estos plazos no tendrán aplicación en los casos de Congresos Extraordinarios convocados por razones de gravedad o urgencia cuya realización no admita demoras.

VI

Reglamento para el desarrollo de los Congresos

Art. 23. — En los Congresos Ordinarios y Extraordinarios no podrán tratarse más asuntos que los especificados en el orden del día.

Art. 24. — Los asuntos deberán ser tratados en el orden correlativo que contiene el orden del día y sólo podrá ser alterado cuando así se resolviere por mayoría de votos.

Art. 25. — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halle en discusión, excepto las mociones de orden o carácter previo.

Art. 26. — Las mociones de orden cuando sean apoyadas por dos miembros, serán tratadas sobre tablas, y una vez resueltas, continuarán las deliberaciones anteriores. Son cuestiones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a la deliberación;
c) Que se cierre el debate o que se declare libre;
d) Que se aplace un asunto por tiempo determinado;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se evite la lectura de documentos o actas.

Art. 27. — Cada delegado podrá hacer uso de la palabra dos veces sobre la misma cuestión, salvo los casos en que se declare libre el debate:

a) Cuando varios delegados pidan a la vez la palabra, ésta le será concedida primero al que no hubiere hecho uso de ella sobre la cuestión en debate;
b) Los delegados se dirigirán siempre en su exposición al presidente quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo;
c) El presidente podrá requerir a los congresales que se expidan sobre la duración máxima del tiempo en que podrá hacer uso de la palabra cada orador.

Art. 28. — Los miembros del Consejo Directivo y|o del Consejo Consultivo de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", tendrán voz pero no voto en las deliberaciones del Congreso y podrán hacer uso de la palabra en las mismas condiciones estipuladas para los delegados congresales, salvo en los casos en que les tocare desempeñarse en calidad de miembros informantes en que no habrá restricciones de tiempo.

Art. 29. — Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio, el Congreso formará quórum con una cantidad no menor a los dos tercios de delegados presentes al constituirse el mismo.

Art. 30. — El Presidente podrá llamar la atención al delegado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios de las disposiciones previstas en este estatuto. Si se insistiera en tal actitud, deberá conminarlo a que se expresa correctamente y estará facultado para privarlo del uso de la palabra. El delegado que reincida podrá ser compelido a retirarse del lugar donde delibera el Cangreso, cuando así lo decida por mayoría de votos. Asimismo, el presidente podrá levantar la sesión en caso de desórdenes.

Art. 31. — Las mociones, para ser consideradas, deberán ser presentadas por escrito y apoyadas por dos delegados como mínimo.

Art. 32. — La reconsideración de un asunto podrá solicitarla un delegado con el apoyo de otros tres (3) por lo menos, teniendo consistencia y validez cuando sea aprobada con el voto de delegados que representen como mínimo las dos terceras partes de los afiliados representados en el Congreso.

Art. 33. — En la discusión de la memoria y balance que presente al Congreso el Consejo Directivo, el cierre del debate no impedirá que hable un miembro designado para ello al efecto.

VII

El Consejo Consultivo

Art. 34. — El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes de las Seccionales que serán elegidos por el voto directo de los afiliados y juntamente con las Comisiones Ejecutivas de las mismas:

a) La representación será de acuerdo a la siguiente escala: de doscientos (200) a tres mil (3000) cotizantes, un (1) delegado; cada tres mil (3000) cotizantes, un delegado más.

Art. 35. — Los miembros del Consejo Consultivo deberán concurrir a los Congresos para dar cuenta de su función, careciendo de voto en los mismos.

Art. 36. — Las reuniones del Consejo Consultivo serán ordinarias y|o extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria anualmente y en sesión extraordinaria cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus componentes o cuando lo creyere necesario el Consejo Directivo.

Art. 37. — Los gastos que el cumplimiento de sus funciones demande a los miembros del Consejo Consultivo, correrán por cuenta de la U.T.C.R.A.

Art. 38. — Corresponde al Consejo Consultivo:

a) Velar por la marcha y orientación sindical de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", de conformidad con las prescripciones del presente estatuto y las resoluciones de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios.

Art. 39. — El Consejo Consultivo velará por el fiel cumplimiento de este estatuto. En caso de separación de uno o más miembros por parte de la Seccional a que pertenezca, éste estará sujeto al dictamen del Consejo Consultivo, el que deberá expedirse sobre el punto en la primera reunión que se efectúe con posterioridad a la adopción de aquella medida tomada por la Seccional. Los miembros suplentes del Consejo Consultivo pasarán a ocupar el cargo de titulares en caso de renuncia, separación, fallecimiento y|u otro impedimento según el orden que ocupan en la lista. Los miembros del Consejo Consultivo tendrán un plazo de mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

VIII

Del Consejo Directivo

Art. 40. — El Consejo Directivo estará constituido por veintitrés miembros elegidos por lista y por el voto directo y secreto de los afiliados:

a) Sus miembros deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 10º de este estatuto;
b) Los cargos serán distribuidos de la siguiente manera: un (1) Secretario General; un (1) Secretario Adjunto; un (1) Secretario Administrativo y de Organización; un (1) Secretario Gremial; un (1) Prosecretario gremial; un (1) Tesorero; un (1) Protesorero; un (1) Secretario de Asistencia Social; un (1) Prosecretario de Asistencia Social; un (1) Secretario de Cultura, Prensa, Propaganda y Actas; y trece (13) Vocales Titulares. Los diez (10) primeros cargos componen el Secretariado;
c) El plazo del mandato de los miembros del Consejo Directivo, será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos;
d) Los vocales titulares pasarán a ser miembros del Secretariado en casos de renuncias, fallecimientos y|u otros impedimentos, según el orden que ocupan en la lista;
e) Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser a la vez integrantes del Consejo Directivo y de la Comisión Electoral;
f) Los miembros que forman el Secretariado serán rentados; sus remuneraciones serán fijadas por el Consejo Directivo;
g) No puede ser miembro del Consejo Directivo el afiliado que hubiere sido expulsado de otra entidad obrera por indisciplina o por cometer actos dolosos;
h) El Consejo Directivo se reunirá cada sesenta días (60) en forma ordinaria y extraordinaria cuando lo convoque el Secretario General o bien cuando lo solicitare las dos terceras partes de los integrantes del mismo. El quórum legal para sesionar se establece en la mitad más uno de sus miembros;
i) Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir a las reuniones del mismo, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que ocasionare la inasistencia. La falta sin causa justificada a las reuniones del Consejo Directivo por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, faculta a éste para disponer la separación del afectado, debiendo comunicar de inmediato a las Seccionales la medida adoptada;
j) Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por el Secretario General, o, en su defecto, por quien ocupe transitoriamente su cargo;

k) El miembro que presida las reuniones del Consejo Directivo tendrá voz pero no voto, debiendo desempatar en los casos de empate;

l) El Secretario General distribuirá las tareas de cada miembro del Consejo Directivo;

ll) El mandato de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo podrá ser revocado por el Congreso Extraordinario cuando su convocatoria los soliciten, por lo menos diez (10) Seccionales que representen en conjunto el veinte (20 %) por ciento de afiliados gastronómicos en el orden nacional y cuando concurran las causales previstas en el artículo 103° del presente Estatuto. El mandato de los miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales, podrá ser revocado por la Asamblea Extraordinaria cuando su convocatoria la soliciten el veinte por ciento (20 %) por lo menos, de los afiliados de la Seccional que corresponda, y cuando medien causales previstos en el mencionado artículo 109°.

m) Los miembros del Consejo Directivo pueden ser suspendidos en sus cargos ante la comprobación de faltas graves.

IX

Deberes y atribuciones del Consejo Directivo

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección y representación general de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto, los reglamentos y las resoluciones emanadas de los Congresos y del Consejo Directivo.

a) Nombrar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que sean necesarias para le mejor desenvolvimiento de la institución.

c) Nombrar los representantes de la entidad ante los Organismos a los cuales está afiliado o en los cuales tenga que actuar la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina.

d) Aplicar sanciones disciplinarias cuando se violare el presente Estatuto, los reglamentos, disposiciones y|o resoluciones adoptadas por los Congresos o por el Consejo Directivo.

e) Organizar propaganda sindical, conferencias de divulgación de los propósitos de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" y nombrar todas las comisiones que a tales fines estime precisas. Constituir delegaciones en cualquier punto del país y dirigir la marcha de los mismos.

f) Organizar a los trabajadores gastronómicos en las localidades donde no hubiere seccionales y reorganizar aquellas cuyo funcionamiento no se ajuste al presente estatuto y a los reglamentos, disposiciones y|o resoluciones adoptadas por los Congresos o por el Consejo Directivo.

g) Convocar los Congresos y elevar a las Seccionales con una anticipación no menor de treinta (30) días y no mayor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de su realización la Memoria y Balance del ejercicio vencido.

h) Vigilar el funcionamiento de la discusión, concertación y denuncia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, refrendando las mismas ante las autoridades competentes. Además el Consejo Directivo deberá ser informando a diario de la marcha en que se encontraran los Convenciones Colectivas de Trabajo. En ningún caso tendrá validez una Convención Colectiva que no haya sido aprobada expresamente por el Secretariado Nacional y|o Consejo Directivo.

X

Del Secretariado

Art. 42. — El Secretariado se integra por diez (10) miembros del Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, inciso a|b) del presente Estatuto. Se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando el Secretario General lo considere oportuno. Tendrá quórum con cinco (5) de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos; presidirá sus reuniones el Secretario General o quien lo reemplace estatutariamente. En caso de empate, quien precide la reunión podrá desempatar. Ningún asunto resuelto por el Secretariado podrá ser revisto en reunión a la que asista un número menor de miembros que el que concurrió a aquélla en que se tomó la decisión.

XI

Deberes y Atribuciones del Secretariado

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretariado:

a) Administrar y disponer con toda amplitud y sin limitación alguna sobre los bienes de la entidad. Podrá por consiguiente, adquirir el dominio de toda clase de bienes muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones; aceptar hipotecas y todo otro derecho real y valor, sea por compra, transferencia o cesión; celebrar contratos de arrendamiento y locación de y para la entidad, cuyo plazo no exceda de diez (10) años; autorizar compras, hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas, realizar operaciones bancarias de cambio, girar, aceptar o endosar cheques contra depósitos en descubierto, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de crédito, celebrar contratos de seguro como asegurado y endosar pólizas; conferir o revocar poderes generales o especiales, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores y amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá asimismo, vender transferir o gravar bienes inmuebles, por los plazos, precios, forma de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiéndose importes al contado o a plazos. Esta enumeración no es taxativa, pues podrá realizar toda clase de contratos jurídicos y otros relacionados directa e indirectamente con los objetivos sociales.

b) Podrá asimismo, adquirir, vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes inmuebles por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes y percibir sus importes, dando cuenta de ello a los congresos.

c) Operar y tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria y en la forma que lo estime más conveniente a los intereses de la entidad.

d) Percibir los fondos sociales. Fijar los sueldos del personal y contratar los empleados. Resolver por si todo aquello que, sin oponerse al presente Estatuto contribuya al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina". En la designación del personal empleado, se deberá dar preferencia a los trabajadores gastronómicos y|o sus familiares capacitados para desempeñarse en las funciones que sea necesario cubrir.

Art. 44. — Los actos, operaciones y contratos previstos en el artículo 43 del presente estatuto serán refrendados con la firma del Secretario General, del Secretario Administrativo y del Secretario Tesorero en forma conjunta.

Art. 45. — Estará a cargo del Secretariado la gestión de cobro de aportes y contribuciones para obra social, determinados por las leyes vigentes, o pactados en convenciones colectivas de trabajo o que fueren resueltos en Congresos Extraordinarios.

XII

Del Secretario General

Art. 46. — El Secretario General ejercerá la representación legal de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" en todos sus actos y tendrá la facultad y deberes consiguientes:

a) Llevar la firma y representación de de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" en las comunicaciones y actos oficiales y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Podrá obrar por sí en circunstancias graves, con cargo de dar cuenta en la primera reunión que efectúe el Consejo Directivo;

c) Refrendará con su firma todas las notas, las escrituras públicas y|o los documentos que lo requiera;

d) Suscribirá con el Secretario de Cultura, Prensa, Propaganda y Actas, las actas de las sesiones del Consejo Directivo, así como también las credenciales de todos los miembros de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" que deban representarla en sus funciones específicas;

e) Convocará extraordinariamente al Consejo Directivo cuando lo considere necesario y ordinariamente en los plazos fijados en los presentes estatutos;

f) Se trasladará a cualquier lugar del país, cuando considere su presencia necesaria.

XIII

Del Secretario Adjunto

Art. 47. — El Secretario Adjunto secundará al Secretario General en sus tareas y lo sustituirá en todo momento, cuando éste por cualquier impedimento se halle ausente, asumiendo en tal caso las mismas atribuciones del Directorio General. Es el encargado de confeccionar la Memoria de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina".

XIV

Del Secretario Administrativo y de Organización

Art. 48. — El Secretario Administrativo y de Organización mantiene la coordinación entre el Consejo Directivo de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" y las Seccionales, teniendo a su cargo la correspondencia de carácter administrativa. Llevará el inventario de muebles y útiles.

XV

Del Tesorero

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir fondos provenientes de las Seccionales, y todo otro ingreso de cualquier naturaleza. El Secretariado Nacional determinará mediante resolución, la suma máxima que podrá retener en caja para los gastos corrientes;

b) Efectuar los pagos;

c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y el Instituto Nacional de Obras Sociales;

d) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de la Caja Chica, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible.

e) Firmar los recibos;

f) Llevar la contabilidad como dispone el Consejo Directivo pudiendo hacerlo asistido por un profesional con título habilitante y de tal forma que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma.

g) Presentar trimestralmente al Consejo Directivo el Balance de Caja y poner a disposición de los revisores de cuentas los libros y demás documentos para su verificación;

h) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio y redactar la parte de la Memoria que concierne a la marcha financiera de la "Unión de Trabajadores Gastronomicos de la República Argentina", para que, previa visación de los Revisores de Cuentas, lo considere el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y se eleve al Congreso.

XVI

Del Protesorero

Art. 50. — El Protesorero cooperará con el Tesorero y con el Secretario Administrativo y de Organización en las distintas tareas a su cargo y sustituirá al Tesorero en caso de renuncia, ausencia o acefalía, con los mismos deberes y atribuciones.

XVII

Del Secretario Gremial

Art. 51. — Serán funciones del Secretario Gremial:

a) Vigilar el fiel cumplimiento de los Convenios Colectivos de trabajo en toda la República, así como también de la correcta e integral aplicación en el ámbito nacional de las leyes y|o disposiciones laborales en vigencia;

b) Recibir los problemas que pudieran plantear las Seccionales, tratándolos en primera instancia; disponer todo lo necesario al efecto de que la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", observe en todas las Seccionales uniformidad de criterio y concepto en la dilucidación de las situaciones que se derivan de las relaciones obrero-patronales y|o estatales.

XVIII

Del Prosecretario Gremial

Art. 52. — El Prosecretario Gremial cooperará con el Secretario Gremial en las distintas tareas a su cargo y sustituirá a este en caso de renuncia, ausencia o acefalía, con los mismos deberes y atribuciones.

XIX

Del Secretario de Asistencia y Obra Social

Art. 53. — El Secretario de Asistencia y Obra Social tendrá a su cargo el desarrollo, asistencia y obra social de la "Unión de Trabajadores Gastronómico de la República Argentina" de acuerdo al reglamento interno que a los efectos se dictare.

XX

Del Prosecretario de Asistencia y Obra Social

Art. 54. — Del Prosecretario de Asistencia y Obra Social cooperará con el Secretario de Asistencia y Obra Social en las distintas tareas a su cargo y sustituirá a éste en caso de renuncia, ausencia o acefalía, con los mismos deberes y atribuciones.

XXI

Del Secretario de Cultura, Prensa y Propaganda y Actas

Art. 55. — Tendrá a su cargo la redacción y edición del periódico de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", el que deberá reflejar esencialmente la marcha de la misma a través de las seccionales; será el encargado de su distribución y de toda propaganda que dispongan los cuerpos directivos y los que hagan al esclarecimiento y defensa de los intereses de los trabajadores. Será el encargado de la difusión e intercambio cultural y educativo entre las seccionales y que haga a la elevación social de los afiliados gastronómicos y sus familias; será responsable del mantenimiento y buen funcionamiento de la biblioteca de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" y mantendrá relaciones con todas las seccionales en materia de comunicados y todo tipo de difusión relacionada con la Central y sus seccionales. Asimismo, será el encargado de mantener relaciones con organismos obreros similares a los nuestros de los demás países.

a) Estará presente en toda reunión del Consejo Directivo, redactará el acta correspondiente y dejará constancia de los presentes y ausentes en la misma;

b) Redactar y firmar las actas de las reuniones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Congresos Ordinarios y Extraordinarios;

c) Llevar libros especiales donde hará constar todas las disposiciones y|o acuerdos emanados del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Congresos Ordinarios y Extraordinarios;

d) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier intercalación, corrección, enmienda o raspadura, antes de las firmas;

e) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por el miembro que designe el secretario y|o Consejo Directivo;

f) Puede ser asistido por cualquier empleado en sus tareas;

g) Colaborará con el secretario general o adjunto en las funciones a su cargo.

XXII

De los Vocales

Art. 56. — Los vocales titulares, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 del presente estatuto, sustituyen en todo momento a los miembros del secretariado, en caso de acefalía, renuncia y otros impedimentos, según el orden de lista:

a) Es deber de los vocales colaborar estrechamente con los miembros del secretariado en cuanto sea necesario;

b) Procurarán que los miembros del secretariado cumplan estrictamente con sus obligaciones respetando y haciendo respetar los presentes estatutos.

XXIII

De los Revisores de Cuentas

Art. 57. — Los revisores de cuentas tienen el deber de velar por la buena marcha financiera de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina". El resultado de su labor será consignado en un informe conjunto que será sometido previamente al Consejo Directivo, y éste lo incluirá en la Memoria que enviará a las seccionales antes del Congreso. Es misión de los revisores de cuentas:

a) Controlar en todo momento los libros de Tesorería, efectuar compulsas de los mismos cuando lo crean necesario, verificar cuentas, órdenes de pago, ingresos y egresos de dinero, muebles, inmuebles, útiles y toda clase de operaciones de índole administrativa;

b) Aprobar o rechazar balances, cuentas, órdenes de pago y rechazar todo ingreso o egreso que a juicio de los mismos no estuviere dentro de las normas correspondientes, ad referéndum del Congreso Ordinario;

c) Controlar mensualmente los movimientos de Tesorería y firmar sus balances. No están obligados a concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, pero deben hacerlo cuando sea requerida su presencia a efectos de sus funciones;

d) Tienen voz en las reuniones del Consejo Directivo, siendo su presencia solamente en carácter de veedores

e) A requerimiento de los delegados a un Congreso están obligados a dar todos los informes que se les recabe;

f) Para ser electo integrante de la Comisión Revisora de Cuentas, deberán los candidatos llenar los mismos requisitos que se exigen para ser miembros del Consejo Directivo y durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos;

g) Los miembros que integran la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en forma expresa para ocupar el cargo, teniéndose especialmente en cuenta que a los propuestos no los ligue ningún parentesco de familia con los candidatos del Consejo Directivo. Sus componentes serán del lugar del asiento de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina".

XXIV

Del Capital Social

Art. 58. — El capital social de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" estará integrado por el patrimonio de los bienes muebles e inmuebles y los ingresos provenientes de:

a) Las cotizaciones mensuales de los afiliados;

b) Las contribuciones resueltas por congresos extraordinarios para todos los trabajadores de la actividad;
c) Los aportes y contribuciones para obra social determinados por las leyes vigentes, o que fueren pactados en convenciones colectivas de trabajo;
d) Los ingresos que provengan de donaciones, legados;
e) Las recaudaciones que se obtengan por fiestas, rifas y otros ingresos, como asimismo las utilidades o rentas que produzcan las inversiones y los bienes de su propiedad.

Art. 59. — La cuota mensual de los afiliados será establecida por los congresos.

Art. 60. — Los aportes efectuados por los empleadores de la actividad se destinarán indefectiblemente al "Instituto Gastronómico de Obra Social y Asistencial" de la "U.T.G.R.A.".

Art. 61. — Todo asociado que se retire para acogerse a los beneficios jubilatorios gozará de los mismos derechos sociales y asistenciales que el afiliado en actividad, siempre que continúe aportando su cuota sindical correspondiente, la que se fija en la misma forma que determina el artículo 58. Abonará dicha cuota en el local sindical. — No podrá ejercer cargo directivo y deberá abonar la cuota por la ley de Obras Sociales.

Art. 62. — Las erogaciones ocasionadas por la gestión de cobro y contralor de las recaudaciones provenientes de aportes y contribuciones para Obra Social, serán solventadas por la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina".

Art. 63. — El Consejo Directivo queda facultado para aceptar en nombre de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", toda donación de bienes, en dinero, muebles, inmuebles, legados, herencias y otros beneficios que se hagan en forma personal o societaria que no provengan de firmas patronales, organismos políticos o entidades extranjeras, de conformidad con las normas legales en vigencia.

Art. 64. — Toda suma que exceda al máximo permitido para mantener en caja será depositada en las instituciones bancarias autorizadas por las leyes en vigencia. — La cuenta bancaria correspondiente será abierta a nombre de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", bajo la firma del Secretario General, Administrativo y de Organización, y Tesorero, a la orden conjunta de dos (2) de los titulares.

Art. 65. — El Secretariado podrá disponer de los fondos sociales para gastos de administración, hasta la suma que fije el Consejo Directivo, que deberá determinar asimismo las sumas máximas que podrán afectarse en caso de emergencia.

Art. 66. — Los pagos, inversiones o gastos que se efectúen deberán ser refrendados por el Secretario General, el Secretario Administrativo y de Organización y el Tesorero, y en caso de ausencia o imposibilidad de uso de éstos, por otros miembros del Secretariado.

Art. 67. — De la recaudación total de la cuota mensual de los trabajadores, el ochenta (80) por ciento quedará en las Seccionales para gastos de las mismas. El otro veinte (20) por ciento será girado indefectiblemente, del 1º al 15 de cada mes, a la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina".

a) En el caso de que alguna Seccional no cumpliera estrictamente con lo determinado precedentemente, el Consejo Directivo dispondrá el envío de una intervención contable así como también realizará el cobro directo de las cotizaciones de los afiliados.

Art. 68. — Para hacer frente a los gastos que se originen por convocatoria de Congresos, reuniones del Consejo Consultivo yo del Consejo Directivo, etc., se crea una cuota anual extraordinaria obligatoria por cada trabajador la que será establecida por Congreso Extraordinario.

Art. 69. — Todas las Seccionales de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", están obligadas a enviar mensualmente un informe del ejercicio y el balance anual.

a) El Consejo Directivo creará una Auditoría Contable, la que regulará la materia administrativa uniforme en todas las Seccionales. Una vez realizado el cometido en cada una de ellas, fiscalizará regularmente su funcionamiento.

XXV

De las Seccionales

Art. 70. — Para impulsar la actividad gremial y extender sus beneficios el mayor número de trabajadores de la industria gastronómica, así como para facilitar su desenvolvimiento orgánico y estimular la participación de los socios en su vida interna, creará nuevas Seccionales en aquellos lugares donde no hubiere otra reconocida y donde trabajen por lo menos cien (100) obreros de la industria gastronómica y mediando resolución expresa del Consejo Directivo.

XXVI

De las comisiones ejecutivas

Art. 71. — Las Seccionales serán dirigidas por una comisión ejecutiva que actuará como representante directa del Consejo Directivo.

La misma estará integrada por hasta veintiún (21) miembros que cubrirán los cargos del Secretariado y los vocales necesarios.

Estas comisiones deberán reunirse por lo menos una vez al mes y sus miembros serán elegidos de conformidad con el artículo noventa y cuatro del Estatuto.

XXVII

De las atribuciones y deberes de las Comisiones Ejecutivas

Art. 72. — Son atribuciones y deberes de las Comisiones Ejecutivas:

a) Regirse por un reglamento aprobado en sus asambleas. El mismo deberá ser remitido al Consejo Directivo para que se expida sobre su adecuación al presente Estatuto;
b) Cumplir y hacer cumplir estrictamente este Estatuto y sus reglamentaciones;
c) Acatar y ejecutar las instrucciones emanadas del Consejo Directivo, del Consejo Consultivo y de los Congresos;
d) Crear Subseccionales dentro de su ámbito de jurisdicción gremial, donde y cuando las necesidades de acción sindical así lo exigieren y según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el inciso a);
e) Nombrar directamente tantas Comisiones Auxiliares como sean necesarias pa[illegible]r cumplimiento de sus cometido;
f) Convocar [illegible]as de Seccional, cuyos debates ordenará y orientará, exponiendo verbalmente o mediante despacho su opinión sobre cada uno de los asuntos que lo requieran y según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el inciso a);
g) Designar al personal necesario para su funcionamiento y fijarle su retribución;
h) Percibir y administrar la cuota gremial de trabajadores y las contribuciones pactadas en convenciones colectivas y los aportes de los trabajadores de la actividad que se resuelvan en asambleas extraordinarias, cumpliéndose los requisitos que determina la Ley de Asociaciones Profesionales.

Art. 73. — Los miembros de las Comisiones Ejecutivas durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Las vacantes que se produzcan en su seno serán cubiertas por un miembro vocal, según el orden de lista.

Art. 74. — El miembro de la Comisión Ejecutiva que, debidamente citado, no concurriera a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas sin causa justificada, será declarado cesante en el cargo por el mismo cuerpo, debiendo dar cuenta de ello a la primera asamblea de la Seccional.

Art. 75. — Las Comisiones Ejecutivas forman quórum con la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 76. — Las remuneraciones de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas serán fijadas por el Consejo Directivo. Este cuerpo determinará al mismo tiempo el número de integrantes de la Comisión Ejecutiva que serán rentados, atendiendo para ello la importancia de la Seccional, y a los ingresos de la misma de acuerdo al informe que suministre la Tesorería.

Art. 77. — El Consejo Directivo y/o el Secretariado Nacional en casos de urgencia, podrá disponer el envío de uno (1) o más delegados investigadores con mandato expreso según sea la importancia de la Seccional, en caso de denuncias concretas formuladas ante esos cuerpos, por hechos graves que desvirtúen o desnaturalicen la función gremial específica.

Art. 78. — Son deberes y atribuciones del Delegado Investigador:

a) Constituirse mediante acta labrada ante la autoridad de la Seccional que encuentre. En el supuesto de que en la Seccional a investigarse no se encontrase ninguna autoridad sindical para firmar el acta de posesión del cargo, el Consejo Directivo o el Secretariado Nacional —en su caso— entregará previamente al Delegado Interventor un oficio dirigido a la autoridad competente en el orden local para que ésta coopere con el mismo, labrando el acta de posesión y asegurando el desempeño del cometido;
b) Elevar al Consejo Directivo o al Secretariado Nacional en caso que éste lo hubiere designado, un informe sobre su actuación y permanecer en la Seccional hasta que los cuerpos lo determinen;

Son deberes de las autoridades de la Seccional:

c) No oponerse a la constitución del Delegado Investigador en la sede de la Seccional;
d) Poner a disposición del Delegado Investigador toda la documentación que requiera relacionada con el problema o problemas denunciados.

Art. 79. — Una vez recibido el informe del Delegado Investigador, el Consejo Directivo deberá reunirse en sesión extraordinaria y expedirse dentro de los diez (10) días como máximo sobre si hay mérito para disponer la intervención de la Seccional investigada. En caso de acefalía de las autoridades de la Seccional, o en caso de constatar graves irregularidades por cualquier medio fehaciente, el Consejo Directivo podrá decretar la intervención, sin el envío previo de Delegado Investigador, resolviendo al efecto sobre la base de los elementos de juicio que obre en su poder.

Art. 80. — En caso de disponerse la intervención, ésta se concretará dentro del más breve lapso posible. El Consejo Directivo deberá comunicar fehacientemente la determinación a la Seccional intervenida y a las restantes Seccionales mediante circular general, incluyendo los motivos que dieron lugar a la medida.

Art. 81. — La Seccional intervenida tiene cinco (5) días hábiles para apelar, recurriendo ante el mismo Consejo Directivo que debe expedirse dentro de los diez (10) días de planteada la apelación, confirmando o revocando la resolución. La apelación no suspende la intervención decretada.

Art. 82. — Los miembros interventores deberán llamar a elecciones de nuevas autoridades de acuerdo al presente estatuto y al reglamento de la Seccional y entregar a las autoridades electas dentro de los ciento ochenta (180) días de haberse decretado la intervención. Los electos completarán el período de las autoridades anteriores.

Art. 83. — Los representantes de la Seccional intervenida ante el Consejo Consultivo y/o Consejo Directivo de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" no caducarán en su mandato hasta tanto se expida el Consejo Directivo y en ningún caso el interventor podrá reemplazarlos.

Art. 84. — En el procedimiento de intervención se observarán las formas que aseguren el derecho de defensa de la Seccional afectada.

XXVIII

De los Delegados y Comisiones Internas

Art. 85. — En cada empresa o establecimiento de la industria gastronómica actuará una Comisión Interna de Relaciones o un cuerpo de delegados de secciones y turnos, siempre que el número de cotizantes lo permita. Son sus deberes y atribuciones: recibir y gestionar, por el procedimiento regular que se establezca como norma, los reclamos individuales y colectivos del personal afectado en todo aquello que guarde relación con el incumplimiento de las leyes obreras o la violación de los convenios colectivos de trabajo.

Art. 86. — Los reclamos presentados por los delegados ante la dirección de la empresa que no fueran resueltos satisfactoriamente, serán elevados a la Comisión Interna de Relaciones allí donde estuviere constituida. Si ésta no obtuviere solución los someterá a la Comisión Ejecutiva de la Seccional.

Art. 87. — Al cierre de cada ejercicio anual, la Comisión Interna de Relaciones o el cuerpo de delegados en su caso, elevarán un resumen breve y claro de la gestión cumplida, a los efectos de que la Comisión Ejecutiva de Seccional lo traslade al Consejo Directivo juntamente con un informe general para su inclusión en la memoria correspondiente.

Art. 88. — Los miembros de las Comisiones Internas de Relaciones y los delegados del personal durarán un (un) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos de acuerdo con el régimen establecido en el presente estatuto.

Art. 89. — La Comisión Interna de Relaciones o los cuerpos de delegados en su caso, que no se ajustaren a las disposiciones de este estatuto, o que no acataren las resoluciones del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva de la Seccional, del Consejo Consultivo o de los Congresos, o que incurrieren en actos de indisciplina, que ejercieren con negligencia sus funciones representativas, o que propendan a la desunión del gremio, podrán ser intervenidos y revocados sus mandatos, a los fines de su reorganización. A su término se deberá convocar a elecciones de acuerdo con el régimen establecido en el presente estatuto. De toda intervención que disponga la Comisión Ejecutiva deberá dar cuenta a la primera Asamblea de la Seccional.

Art. 90. — En casos de acefalía, cesación o inexistencia de Comisiones Internas o de cuerpos de delegados, la Comisión Ejecutiva está facultada para designar delegados organizadores del personal a fin de dejar constituidos dichos cuerpos.

XXIX

De las Huelgas, Paros y Demás Medidas de Acción Directa

Art. 91. — Las huelgas generales, los paros y demás medidas de acción directa de carácter nacional, sólo podrán concretarse por el Consejo Directivo, siendo éste el único cuerpo que podrá disponer su levantamiento.

Art. 92. — Las huelgas parciales, los paros y demás medidas de acción directa con alcances en una Seccional, podrán decretarse por la Comisión Ejecutiva, previa autorización del Secretariado Nacional. De la misma forma se dispondrá su levantamiento.

Art. 93. — Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa con alcances en establecimientos, sólo podrán decretarse y levantarse por la Comisión Ejecutiva de la Seccional a que pertenezca.

XXX

De la Comisión Electoral

Art. 94. — La Comisión Electoral Central estará compuesta de cinco (5) miembros, cuyos cargos se distribuirán entre sí en la reunión constitutiva y que deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días posteriores a su designación. Quedará integrada de la siguiente forma: un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un 1) Secretario de Actas; y un (1) Prosecretario de Actas. Esta Comisión podrá designar auxiliares para el desempeño de su cometido:

a) La Comisión Electoral deberá convocar al gremio dentro de los sesenta (60) días posteriores al Congreso a elecciones generales para elegir miembros que integrarán el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales en forma conjunta. A los efectos de la elección de las Comisiones Ejecutivas, la Comisión Electoral convocará a las Asambleas de Seccionales a fin de que éstas designen los miembros de las Subcomisiones Electorales en cada caso;
b) Finalizado el acto eleccionario la Comisión Electoral se convertirá en Junta Escrutadora y terminará sus funciones una vez proclamados los electos;
c) Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán ser miembros del Consejo Consultivo ni candidatos de listas presentadas;
d) Para las comisiones internas de relaciones y delegados del personal, las funciones de la Comisión Electoral serán ejercidas por la Comisión Ejecutiva de la Seccional respectiva.

XXXI

De la Elección del Consejo Directivo y Revisores de Cuentas, del Consejo Consultivo, de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales, de las Comisiones Internas de Relaciones y de los Cuerpos de Delegados

Art. 95. — La Comisión Electoral recibirá treinta (30) días antes de la fecha de elección del Consejo Directivo, la lista de candidatos que se presenten al acto electoral, que deberán estar integrados por veintitrés (23) miembros, en los cargos, distribuidos de acuerdo al artículo 40. Las elecciones se realizarán cada cuatro (4) años, indefectiblemente.

a) La Comisión Electoral deberá constituir sus autoridades dentro de los diez (10) días de su elección, siendo de impostergable necesidad hacer la comunicación correspondiente a las Seccionales para que sea colocada en lugar visible en los locales sindicales, sin perjuicio de la información periodística de práctica;
b) Asimismo deberá adoptar igual temperamento en lo que se refiere al nombramiento de presidente de mesa, titulares y suplentes y los fiscales que les correspondan designar a las listas de acuerdo al número de mesas receptoras de votos que se estipulan en cada una de las Seccionales, información que deberá darse a conocer en la forma expresada precedentemente, así como también el subpadrón local, el que se mantendrá para conocimiento de los socios hasta cinco (5) días posteriores a la elección;
c) Hasta los diez (10) días anteriores al comicio se tomará en cuenta toda reclamación de los afiliados que por error u omisión en los padrones no se hallaran inscriptos;
d) La Comisión Electoral tomará como control general el libro de registro de socios de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", y creará, además, tantos subpadrones como mesas receptoras de votos necesiten constituirse;
e) El Presidente de Mesa tendrá la obligación y el derecho juntamente con los fiscales de firmar los sobres antes de que el socio emita su voto;
f) El acto comicial para la designación de las autoridades del Consejo Directivo se hará efectivo en los días que señale la Comisión Electoral, desde las 8 de la mañana hasta las 20 horas. El votante será identificado por medio del carné sindical; en caso de dudas respecto a su identidad las autoridades de mesa

por intermedio del presidente podrán exigir el documento de identidad;

g) El votante deberá estar en condiciones estatutarias y hallarse incluido en el padrón electoral, el cual deberá ser exhibido a la vista de los afiliados en los locales sociales de la organización con una antelación de veinte (20) días a la fecha del comicio, a fin de que los asociados que se encontraren omitidos en el mismo puedan normalizar esa situación;

h) En caso de elecciones nacionales del gremio el personal temporario que no se encuentre en el lugar de origen, podrá votar en un padrón y urna adicional que la Comisión Electoral confeccionará a tal efecto;

i) Las impugnaciones a las listas de candidatos deberán ser interpuestas dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de vencimiento del derecho de presentar listas, y resuelto por la Comisión Electoral dentro de los cinco (5) días de ser presentadas;

j) En caso de ser impugnado uno o varios candidatos de las listas podrán ser reemplazados hasta las cuarenta y ocho (48) horas del dictamen de la Comisión Electoral;

k) En los establecimientos que cuentan con más de cuarenta (40) empadronados, podrá instalarse una urna para realizar el acto comicial en el mismo establecimiento;

l) Idéntica reglamentación regirá para la elección de la Comisión Ejecutiva de las Seccionales y Consejo Consultivo;

m) Las listas se distinguirán por "colores" o "color", y no podrán contener ninguna leyenda ofensiva para las otras. Deberán especificar los cargos a ocupar por cada candidato, con nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de afiliado, establecimiento que pertenezca y firma autógrafa del mismo. Para ser aceptadas las listas de candidatos a Consejo Directivo, a Consejo Consultivo y a Revisores de Cuentas, y Comisiones Ejecutivas, deberán ser presentadas y avaladas, cuando menos por el diez (10 o|o) por ciento de los socios en condiciones estatutarias que expresaron su apoyo a la misma en nota dirigida a la Comisión Electoral, estampando su firma y haciendo constar nombre y apellido, establecimiento a que pertenecen, número de credencial y número de documentos de identidad. Las condiciones de aceptación de las listas de candidatos para comisiones Ejecutivas de Seccionales serán establecidas en los reglamentos a que se refiere el artículo 72 del presente Estatuto.

Art. 96. — Todo afiliado tendrá derecho a emitir su voto en las elecciones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y|o Comisión Ejecutiva, después de un año de antigüedad como asociado.

Art. 97. — Los afiliados que provengan con pases de otras Seccionales deberán tener como mínimo seis (6) meses de antigüedad en la Seccional que recibió el pase para ser incluido en el padrón de la Seccional. En caso contrario deberán emitir su voto en la Seccional de origen.

Art. 98. — Son funciones del Presidente de Mesa: Asesor sobre el acto electoral y atender cualquier reclamación de los afiliados durante los comicios, debiendo elevar las mismas a la Comisión Electoral Central.

Art. 99. — Las Comisiones Internas de Relaciones y los delegados del personal serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados del establecimiento.

XXXII

Del Comicio

Art. 100. — El escrutinio comenzará inmediatamente después de haber expirado la hora fijada para la terminación del comicio y se hará por mesa:

a) El Presidente de Mesa, los fiscales y las autoridades presentes levantarán un acta haciendo constar el número de votantes, que figuran en el padrón y los que hayan emitido su voto, así como también el número de sobres que contiene la urna;

b) Posteriormente harán constar en el acta el número de votos que correspondan a cada una de las listas;

c) Terminado el escrutinio enviará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el acto a la Comisión Electoral Central, copia de las actas, el subpadrón y los votos emitidos;

d) Los gastos que demande la impresión de listas y los que se originen por la atención de la Comisión Electoral y de los Presidentes de Mesa, serán pagados por la Organización. Igual reglamento rige para las elecciones de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales;

e) En las elecciones para designar Comisiones Internas de Relaciones y Delegados de Personal se labrará el acta del comicio suscripta por quien ejerza las funciones de Presidente de la Comisión Electoral, dejando constancia del resultado de la elección, del total de votos emitidos y de los votos impugnados, anulados y en blanco.

XXXIII

De los Derechos y Obligaciones de los Socios

Art. 101. — Todos los socios tendrán derecho a representar a la Organización cuando llevaren o no mínimo tres (3) años de antigüedad en la misma. Tienen que ser mayores de edad, saber leer y escribir:

a) Tendrán derecho y obligación de votar en las elecciones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Comisión Ejecutiva de las Seccionales, después de un (1) año de antigüedad como tal;

b) Podrán concurrir a las asambleas de las Seccionales siempre que tengan en la misma una antigüedad de seis (6) meses;

c) Tendrán derecho gratuitamente a la Asesoría Jurídica, ateniéndose a las reglamentaciones internas establecidas para la misma, podrán leer los libros de actas en presencia del Secretario pertinente, teniéndose además derecho a los beneficios que la organización pueda proporcionar a sus asociados. Puede ser proponente de lista, siempre que reúna más de dos (2) años de antigüedad en la Seccional;

d) Los socios serán admitidos por el Consejo Directivo previa solicitud escrita y firmada por el propio interesado en formulario que se le proveerá al efecto, el que en cada caso tendrá que informar cuando acepte o rechace una solicitud de ingreso y dar las explicaciones del caso a la Comisión Ejecutiva de la Seccional respectiva cuando aquéllas sean rechazadas. Toda solicitud de ingreso deberá presentarse ante la Comisión Ejecutiva de la Seccional correspondiente y deberá ser considerada por la misma.

Art. 102. — Todo socio deberá frecuentar asiduamente la Organización, ser solidario con todos los actos de la misma, cumplir con los presentes estatutos, acatar las resoluciones de los Congresos, Consejo Consultivo y|o Consejo Directivo y|o Comisiones Ejecutivas y Asambleas, debiendo estar al día con las cotizaciones, salvo causa justificada; votar en las elecciones, así como también comunicar por escrito o personalmente todo aquello que afecte el buen nombre de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina".

Art. 103 — El socio que adeudare más de tres (3) meses de cotizaciones sin causa justificada será suspendido en sus derechos, con la excepción de los que tuvieren que cumplir con el servicio militar, los que en dicho período no abonarán, siempre que haya informado tales causas por escrito. En caso de accidente, enfermedad o desocupación involuntaria, los afiliados no dejarán por esas circunstancias de pertenecer a la Organización, pero estarán sujetos a los derechos y obligaciones que establece el presente Estatuto.

Art. 104. — Todos los socios quedan obligados a comportarse con orden y respeto dentro y fuera del local sindical.

Art. 105. — Todos los socios están obligados a aceptar cualquier cargo o diligencia que se le confiara, siempre que no se la impidan sus ocupaciones. El Socio que no cumpliere con el compromiso contraído, quedará inhibido para ser propuesto para desempeñar cualquier otro cargo por el término de dos (2) años.

Art. 106. — El socio que explotare algún comercio o lo ejerciere por cuenta propia, perderá los derechos como asociado, así como también deberá comunicar a la Organización el motivo real por el cual deja de ser socio. Si volviera a la categoría de obrero gastronómico, tendrá nuevamente los derechos y obligaciones como asociado, siempre que en ese lapso su conducta no tenga nada de objetable para la Organización. Cuando un socio no se da de baja voluntariamente tendrá que dar cuenta a la Comisión Ejecutiva por nota y estando al día con las cotizaciones. Los que no cumplen con esta disposición están supeditados a las medidas disciplinarias que se establecen con el presente estatuto.

Art. 107. — Las Comisiones Ejecutivas podrán sancionar por faltas graves a los afiliados:

a) Las sanciones que tomen las Comisiones Ejecutivas con un afiliado, deberán ser elevadas a la Comisión de Disciplina que debe establecer la reglamentación interna de las Seccionales. Esta se pronunciará con relación al carácter definitivo de la sanción y elevará todos los antecedentes a la primera Asamblea Ordinaria de la Seccional;

b) Dentro de los cinco (5) días de aplicada cualquier sanción a un afiliado de una Seccional, esa sanción deberá ser comunicada al Consejo Directivo para que éste a su vez estudie el caso y en el supuesto de que lo considere necesario lo elevará al primer Congreso Ordinario.

Art. 108. — La suspensión de los derechos sindicales importa la prohibición de la entrada al local sindical, debiendo darse cuenta al Consejo Directivo.

Art. 109. — Los afiliados serán pasibles de suspensión o expulsión, sin perjuicio del cese del mandato cuando desempeñen cargos electivos o representativos, por las siguientes causales:

a) Violar las disposiciones estatutarias;
b) Ser confidente empresario;
c) Propagar la división;
d) Defraudar moral y|o materialmente a la Organización;
e) Difamar;
f) Desacatar directivas y disposiciones dictadas por las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales, Asambleas, Congresos del gremio, o por el Secretariado Nacional, Consejo Directivo o Consejo Consultivo;
g) Actuar con negligencia en el ejercicio de funciones representativas o encomendadas.

Art. 110. — Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo precedente, serán dispuestas en la siguiente forma:

a) Si se trata de afiliados y|o delegados de personal y Comisiones Internas, los órganos de aplicación serán las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales y en grado de apelación las Asambleas de las mismas;

b) Si se trata de integrantes de Comisiones Ejecutivas de Seccionales entenderá el Consejo Directivo por conducto del Secretariado Nacional y en grado de apelación al Congreso del gremio;

c) Si se trata de integrantes del Secretariado Nacional, será órgano de aplicación el Consejo Directivo y en grado de apelación al Congreso del gremio.

Las sanciones serán recurribles de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) Recurso de Reconsideración: Deberá interponerse por el o los afiliados, ante el órgano que aplicó la medida, debiendo fundarse por escrito dentro del quinto día. Este recurso deberá ser resuelto dentro de los veinte días de interposición.

2) Recurso de Apelación: Para el caso del rechazo de las pretenciones deducidas en el recurso anterior, queda establecido este recurso, que deberá interponerse por escrito y ser fundado dentro del quinto día, por conducto del órgano que produjo la medida apelada, para ser decidido por el órgano superior. Con la resolución recaída en este recurso queda concluida la instancia asociacional. La medida disciplinaria será notificada telegráficamente al sancionado, en el domicilio registrado en la Seccional. Los plazos se cuentan por días corridos, a partir del día subsiguiente de la notificación, siendo los términos establecidos perentorios o improrrogables.

Art. 111. — Las Seccionales tienen su campo de acción dentro de la zona o jurisdicción a que pertenecen o de la que le son asignada por el Consejo Directivo.

Art. 112. — Los pases de los afiliados serán reconocidos en el orden nacional por todas las Seccionales, las cuales deberán ajustarse en ese sentido a las resoluciones vigentes o bien a las que determinen posteriormente los Congresos y|o el Consejo Directivo.

Art. 113. — El Consejo Directivo nombrará a los miembros que representarán a la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", en el seno del Comité Central Confederal de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Art. 114. — Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Ejecutiva de las Seccionales y los Revisores de Cuentas, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno, dentro de los treinta (30) días posteriores al comicio y se labrará el acta pertinente con el respectivo inventario general y estado de los fondos y cobranzas. Cada miembro del Consejo Directivo y|o de la Comisión Ejecutiva, el día antes de la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea: libros, archivo, etc., labrándose el acta consiguiente como así una información que le permita al sucesor su mejor desempeño. De todo lo actuado se formará un solo expediente.

XXXIV

De la Disolución y Destino de los Bienes

Art. 115. — La "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" no podrá ser disuelta ni dejar de practicar sus propósitos mientras que en su seno estén 10 (diez) Seccionales dispuestas a sostenerla económicamente, observando y cumpliendo fielmente con los presentes estatutos. En caso de que no existieran diez (10) Seccionales que se hagan cargo del sostenimiento de la "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", todos los bienes pasarán en custodia a la "Confederación General del Trabajo de la República Argentina" por el lapso de diez (10) años, para ser reintegrados al Organismo Central de la Industria Gastronómica que se constituyera posteriormente y siempre que su representación en el orden nacional sea mayoritaria.

XXXV

De la Reforma del Estatuto Social

Art. 116. — El presente estatuto solamente podrá ser modificado por un Congreso Extraordinario; las reformas y modificaciones que se propongan deberán contar con el voto favorable de dos tercios, como mínimo, de los afiliados que estén representados en el Congreso para que tengan validez.

XXXVI

Disposiciones Transitorias

Art. 117.— Autorízase al Secretariado Nacional a modificar los artículos del presente estatuto que fueran observados por la Dirección General de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. — Las autoridades electas y los cuerpos constituidos en los comicios del 22 y 23 de junio de 1973, mantendrán sus actuales mandatos y estructuras hasta la asunción de los que surjan de las elecciones que se llevarán a cabo de acuerdo a las prescripciones del presente estatuto. Dicha asunción se realizará al terminar el mandato legal de las actuales autoridades que fueran elegidas por dos (2) años y que finalizan el día 14 de julio de 1975. Igual procedimiento será observado con respecto a la aplicación de la Reglamentación Interna de las Seccionales.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Electricistas. Electronicistas Navales.

Estatuto.

RESOLUCION M.T. Nº 67

Bs. As., 20|?|75

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y cambio de denominación presentada por el Círculo de Electricistas Navales, en el Expediente número 61.553|47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 98, de fecha 10 de setiembre de 1956;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas doscientos setenta y dos (272) a fojas doscientos noventa y ocho vuelta (298 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Círculo de Electricistas Navales, que en lo sucesivo se denominará Sindicato de Electricistas-Electronicistas Navales.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

De la Constitución, Denominación, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, queda constituída un Asociación Profesional de Trabajadores de Primer Grado, que agrupa en su seno a todos los profesionales, sin distinción de jerarquías, que se desempeñan en la atención de equipos eléctricos-electrónicos, aire acondicionado y refrigeración de los buques mercantes, pesqueros y artefactos navales de la Marina Mercante Nacional o extranjera, afectados a la navegación marítima, fluvial, portuaria o lacustre y en las siguientes actividades: Inspecciones de electricidad y electrónica de buques pertenecientes a empresas marítimas o pesqueras; atención de instalaciones eléctricas y electrónicas de plataformas marítimas utilizadas en la industria del petróleo y en la atención de instalaciones eléctricas y electrónicas de dragas, grúas e islas flotantes, bajo la denominación de Sindicato de Electricistas - Electronicistas Navales (S.E.E.N.).

Art. 2º — Esta entidad fija su domicilio en la Capital Federal de la República Argentina. — En la actualidad en Perú 1284 y en donde en lo sucesivo se instalare.

Zona de Actuación

Art. 3º — El Sindicato de Electricistas-Electronicistas Navales tendrá como zona de actuación todo el territorio nacional.

De los Fines y Propósitos

Art. 4º — El Sindicato persigue los siguientes fines y se constituye con los propósitos que a continuación se enuncian:

a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa, dentro de su zona de actuación, ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, la justicia y todo otro organismo oficial, privado o mixto;
b) Representar a los trabajadores que agrupa, ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, bancarias, la justicia, organismos de previsión y toda repartición del Estado, privada o mixta;
c) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, morales y sociales de todos sus afiliados;
d) Fortalecer la unión gremial de los trabajadores, creando y fomentando vínculos de amistad y de solidaridad y estimularlos a que se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos lícitos;
e) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, promoviendo su ampliación y perfeccionamiento;
f) Fomentar los hábitos de estudio, de trabajo, de economía y de previsión entre sus afiliados;
g) Socorrer moral y pecuniariamente a sus afiliados en las condiciones que lo determina este estatuto y las resoluciones que se dicten en lo sucesivo;
h) Fomentar el mejoramiento del sistema de trabajo y de la legislación que regula el mismo;
i) Prestar a sus afiliados asistencia social de cualquier índole que fuera, médica y jurídica, conforme las resoluciones que se dicten en lo sucesivo;
j) Organizar planes de construcción de viviendas para sus afiliados;
k) Realizar toda actividad que no esté prohibida por las leyes;
l) Propiciar y celebrar convenciones colectivas de trabajo;
m) El Sindicato de Electricistas-Electronicistas Navales de la República Argentina es independiente de todos los Partidos Políticos, credos religiosos o tendencias religiosas. Podrán formar parte del mismo los trabajadores, cualquiera sea su preferencia política, religiosa, filosófica y sin distingo de nacionalidad, raza o sexo, con tal que acepten los principios fundamentales de estos estatutos y las resoluciones emanadas de sus Cuerpos Directivos.

Art. 5º — Para el cumplimiento de sus propósitos el Sindicato podrá:

a) Organizar cajas de ayuda mutua, dictándose las reglamentaciones a que se ajustará su funcionamiento;
b) Disponer planes de vivienda en forma particular o a través de organismos oficiales;
c) Disponer con tal finalidad la contribución obligatoria de sus afiliados;
d) Organizar y crear servicios asistenciales, médicos, odontológicos, farmacéuticos, jurídicos, notariales, etcétera;
e) Adquirir bienes destinados al turismo social de afiliados, crear campos deportivos, organizar torneos entre sus asociados y participar en otros organizados por cualquier entidad lícitamente constituida;
f) Publicar periódicos, revistas, boletines, referidos a la actividad que desarrolla y con temas de interés general para sus afiliados;
g) Organizar cursos de capacitación profesional, técnicos y sindicales y de cultura general;
h) Mantener relaciones solidarias con otras organizaciones de trabajadores, tanto del país como del extranjero;
i) Afiliarse a federaciones y confederaciones de carácter nacional o internacional o retirarse de ellas de acuerdo a normas estatutarias;
j) Organizar la Bolsa de Trabajo para procurar en forma gratuita ocupaciones a sus afiliados;
k) Fijar su posición en materia política, participar en el análisis de los problemas que afectan a la Nación y de manera especial a los trabajadores, dando inclusive su apoyo a candidatos a cargos electivos y representativos cuando con ello se asegura la defensa integral de los derechos de los trabajadores y el derecho inalienable del Estado del patrimonio nacional.

CAPITULO II

De los miembros de la entidad

De la afiliación

Art. 6º — Podrán asociarse al Sindicato todas aquellas personas que posean título, patente o certificado otorgado por autoridad competente que lo habilite para desempeñarse como profesional en las especialidades de: electricidad, electrónica, aire acondicionado o refrigeración en todos los organismos vinculados a la actividad específica de la Marina Mercante y la pesca, nacional o extranjera.

Art. 7º — El trabajador para afiliarse no podrá exceder en su edad el límite fijado por la legislación vigente para jubilarse en la Marina Mercante.

Requisitos de admisión o rechazo

Art. 8º — Para asociarse al Sindicato, además de poseer los títulos y/o habilitaciones que requieran los organismos nacionales o provinciales competentes, los trabajadores deberán reunir, además, las condiciones que especifican estos estatutos y las que se establezcan de conformidad con las resoluciones de las asambleas.

Art. 9º — Para ingresar al Sindicato, el trabajador deberá presentar a la Comisión Directiva una solicitud en la que prestará su conformidad al estatuto y reglamento vigentes a cuyas disposiciones deberá ajustarse.

Art. 10. — La Comisión Directiva podrá exigir los comprobantes y efectuar todas las averiguaciones que creyere conveniente, rechazándose de inmediato toda solicitud que no cumpla con los recaudos requeridos o no presente los comprobantes que se exigieren.

Art. 11. — La aceptación o rechazo del pedido de afiliación de todo trabajador quedará a criterio de la Comisión Directiva.

Son causales de rechazo:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por este estatuto;
b) Por haber sido expulsado o separado del Sindicato o por cualquier asociación profesional de trabajadores;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
d) Toda otra causal que revistiendo carácter de grave haga incompatible la presencia como afiliado del peticionante en la Organización.

Art. 12. — Los asociados del Sindicato se clasifican en:

a) Socio Activo: Aquellos que tengan el carácter de trabajadores en actividad;
b) Socios Jubilados: Será asignado a los trabajadores de la pasividad (jubilados o pensionados), siempre que hubieren asumido el carácter de socios activos al momento de cambiar su situación con una antigüedad como tales, no inferior a cinco (5) años y que se afiliaren como socios jubilados dentro de un plazo no superior a noventa (90) días, a contar desde el momento del otorgamiento de la prestación previsional respectiva.
c) Socio Honorario: Aquellas personas que perteneciendo o no a la entidad hayan contribuido al perfeccionamiento técnico, profesional, cultural o social de la actividad.
Tal categoría sólo podrá ser conferida por una Asamblea General Extraordinaria previa propuesta de la Comisión Directiva.
Quedan exceptuados del pago de cuota gremial y no podrán concurrir a las asambleas con voz, pero sin voto.

Art. 13. — Todos los asociados gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones.

Obligaciones de los afiliados

Art. 14. — Son obligaciones de todos los socios:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y los reglamentos internos y las resoluciones dictadas por los órganos de dirección de la entidad;
b) Observar corrección y disciplina en todos los actos sindicales en que participare;
c) Respetar y hacer respetar a las autoridades del Sindicato y compañeros de afiliación o labor;
d) Colaborar con las actividades encaradas por la entidad;
e) Desempeñar los cargos que la Asamblea o Comisión Directiva le encomiende como integrante de comisiones o subcomisiones, aceptándose como excusa un impedimento debidamente justificado;
f) Prestar su máxima colaboración en las solicitudes de embarcos, ya sean de carácter efectivo o relevante, evitando a la entidad y asociados en general, inconvenientes o perjuicios mayores;
g) Poner en conocimiento de la entidad, a través de la Secretaría y por escrito, debidamente documentado, toda irregularidad de carácter gremial que afecte los intereses de la entidad, como asimismo aportar todos los datos e informes que le fueran requeridos para el mismo fin.
h) El afiliado navegante no podrá permanecer desembarcado sin figurar en las listas de embarcos por un período superior a los sesenta (60) días, siendo automáticamente separado de la institución, transcurrido dicho lapso;
i) Deberá colocarse en lista de embarco dentro de los ocho (8) días hábiles de haber finalizado el goce de los francos compensatorios y licencia anual;
j) Concurrir a las asambleas y asiduamente al Sindicato;
k) No podrá ser afiliado a ningún otro sindicato o entidad representativa del Gremio;
l) Votar en actos electivos de la Organización.
m) Abonar puntualmente la cuota social y toda otra contribución que se fije;
n) Cumplir y ejecutar disciplinadamente las medidas de acción directa dispuestas con arreglo a los presentes estatutos;
ñ) Comunicar al Sindicato todo cambio de domicilio;
o) Agotar todas las instancia dentro del Sindicato, antes de apelar a organismos externos;
p) Conocer, respetar y hacer respetar lo Convenios Colectivos de Trabajo, Actas-Acuerdos, convenios individuales o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los afiliados.

Derechos de los afiliados

Art. 15. — Los afiliados gozan de los siguientes derechos:

a) Gozar de todos los derechos que acuerda el estatuto y los reglamentos que dictaran las Asambleas y la Comisión Directiva;
b) El usufructo de todos los servicios que preste la entidad sindical.
c) Elegir y ser elegido, dentro de lo establecido en los presentes estatutos;
d) Peticionar ante el Sindicato;
e) Ser representado por la entidad en todo lo referente a la defensa de sus intereses profesionales;
f) Tener voz y voto en las asambleas;
g) Reclamar contra quienes infrinjan el estatuto o las reglamentaciones;
h) Elevar a la Comisión Directiva todo proyecto que estime de interés colectivo;
i) Los afiliados jubilados gozarán de todos los derechos conferidos por el presente estatuto, con excepción de votar en las asambleas cuando se trate de decidir medidas de acción directa.
Asimismo, podrán integrar la Comisión Directiva en la Secretaría de Previsión y un cargo de vocal titular.

Art. 16. — Los asociados que se hallen prestando el servicio militar, como los que revisten en situación de accidentados o enfermos, estarán exentos del pago de la cuota gremial, continuando en pleno goce de sus derechos como asociados.

Art. 17. El asociado que por cualquier causa solicitare licencia a la Comisión Directiva, conservará todos los derechos adquiridos, mientras continúe abonando sus cuotas sociales, pero quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos gremiales, durante el término de duración de la misma, que no podrá exceder de seis (6) meses cada tres (3) años calendario.

Esta disposición no rige para los que la solicitaran para navegar en otras especialidades o en buques extranjeros sin autorización del Sindicato.

De la pérdida del carácter de afiliado

Art. 18.

a) Por renuncia presentada por escrito. La Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su recepción procederá a aceptarla o rechazarla.
Es condición esencial para la consideración de la renuncia, que el interesado haya cancelado todas las deudas que tuviera con la Organización, sean de carácter gremial o mutual.
La renuncia podrá ser rechazada si mediaren razones suficientes, como para imponer al presentante sanción disciplinaria.
Si esta sanción fuera suspensión la renuncia se hará efectiva una vez cumplida la misma, si fuere expulsión esta medida deja automáticamente sin efecto la renuncia;
b) Por morosidad en el pago de las cuotas sociales o contribuciones especiales establecidas por la Comisión Directiva o asamblea, transcurridos cuatro (4) meses;
c) Por separación al permanecer fuera de las listas de embarcos más de sesenta (60) días y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, inc. h) de estos estatutos;
d) Por expulsión sancionada, previo cumplimiento de los recaudos que establece el presente estatuto.

Art. 19. — Todo asociado que dejare de pertenecer a la entidad por renuncia, morosidad o expulsión, pierde todos los derechos de socio y su antigüedad en el caso de ser reincorporado.

CAPITULO III

De las autoridades del Sindicato

Art. 20. — Los órganos de dirección y administración del sindicato son los siguientes:

a) Las Asambleas;
b) La Comisión Directiva;
c) El Secretario General.
d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 21. — La dirección y administración del Sindicato, será ejercida por una Comisión Directiva integrada por diecisiete (17) miembros titulares a saber:

Un (1) Secretario General.
Un (1) Secretario General Adjunto.
Un (1) Secretario de Organización.
Un (1) Secretario Tesorero.
Un (1) Secretario de Acción Social y Turismo.
Un (1) Secretario de Previsión Social.
Un (1) Secretario de Cultura y Educación Sindical y Técnica.
Diez (10) Vocales Titulares.

Además se elegirán cinco (5) Vocales Suplentes, los que no integrarán la Comisión Directiva hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los Vocales Titulares.

Asimismo se elegirán cinco (5) afiliados como titulares para la Comisión Revisora de Cuentas y dos (2) en calidad de suplentes para la misma.

Todos se elegirán en la misma boleta, por el mismo sistema.

Art. 22. — Los cargos directivos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados o por opción. Además deberán ser mayores de edad y tener una antigüedad mínima desempeñando la actividad y de afiliado activo de cuatro (4) años para ocupar cargo de Secretario General; Secretario General Adjunto; Secretario de Organización; Secretario Tesorero; Secretario de Acción Social y Turismo, Secretario de Cultura y Educación Sindical y Técnica y Secretario de Previsión Social. — En el caso de este último también podrá ser desempeñado por un afiliado argentino nativo o naturalizado o por opción que registre como socio jubilado. — Los vocales titulares y suplentes, ser argentino nativo o naturalizado o por opción, tener: una antigüedad en la actividad y como afiliado activo de dos (2) años. — Uno de los vocales titulares podrá ser socio jubilado. — Los titulares y suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas deberán reunir las mismas condiciones que para el Secretariado.

Art. 23. — Para el desempeño de cargos directivos tanto en la Comisión Directiva como en la Comisión Revisora de Cuentas, los afiliados además de reunir las condiciones establecidas en el artículo 22, de estos estatutos, deberán no haber sufrido las sanciones que establecen los artículos 100 y 101.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva en sus distintos cargos serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados habilitados para ello por el presente estatuto y tendrán una duración de mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá con carácter ordinario una vez cada quince (15) días, en los días y horario que la misma establezca y con carácter extraordinario, cada vez que la convoque el Secretario General por propia decisión o se la soliciten a éste como mínimo seis (6) de sus miembros titulares. — Las reuniones de ellas serán presididas por el Secretario General o quien lo siga en el orden jerárquico. — Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. — En caso de empate el que preside la reunión tendrá doble voto. — El quórum se formará con la presencia de seis (6) de sus miembros titulares, pasada una (1) hora de la convocatoria podrá sesionar con la presencia de cuatro (4) de sus miembros titulares, incluido el Secretario General o quien lo reemplace.

Art. 26. — Los miembros titulares que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas de la Comisión Directiva o cinco (5) alternadas "año calendario" sin causa justificada serán dados de baja como integrantes de la misma y reemplazados de conformidad a lo que establece el artículo siguiente.

Art. 27. — En caso de fallecimiento, renuncia o separación de alguno de sus miembros titulares de la Comisión Directiva, serán reemplazados de la manera siguiente:

Al Secretario General solamente lo reemplazará el Secretario General Adjunto y a éste el Secretario de Organización, para los demás cargos, por el vocal titular, según su orden de colocación en la lista, pasando a ocupar la vacante dejada por el vocal titular, el vocal suplente, también según orden de colocación en la lista.

Art. 28. — En caso de grave inconducta de los miembros titulares de la Comisión Directiva, que lesione los intereses, la disciplina y la buena armonía, ésta podrá separar provisoriamente por un lapso de noventa (90) días a cualquiera de ellos, debiendo hacerlo en una reunión especial. — El miembro sancionado podrá apelar según lo que impone el estatuto en el capítulo referente a "Medidas Disciplinarias", debiendo la Comisión Directiva convocar a una Asamblea General de afiliados, de carácter extraordinaria para que resuelva en definitiva.

Art. 29. — El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva le podrá ser revocado en cualquier momento por una Asamblea General de afiliados de carácter Extraordinaria, convocada al efecto, debiendo estar presentes para tener quórum legal en la misma el treinta por ciento (30 o|o) de los afiliados al día con Tesorería y contar con el voto favorable de los dos tercios (2|3) de los presentes. — De producirse esta situación se designarán cinco (5) afiliados para que se hagan cargo del Sindicato y ejerzan las funciones reservadas a la Comisión Directiva y para que provean lo necesario y convoquen a elecciones generales en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con el capítulo referente a "Régimen Electoral", del presente estatuto, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en las normas legales en vigencia.

Art. 30. — En caso de renuncia de alguno de los miembros titulares de la Comisión Directiva, que dejare a ésta sin quórum para poder reunirse, éstos no podrán hacer abandono de sus cargos, además de las responsabilidades que pudiere corresponderles, en razón del mismo hecho, serán expulsados del Sindicato, pudiendo apelar de ello de acuerdo a lo establecido en el Capítulo referente a "Medidas Disciplinarias" del presente estatuto.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá suministrar al Ministerio de Trabajo de la Nación, toda modificación que se produzca en la integración de la Comisión Directiva, suministrar al mismo toda clase de información que le fuera requerida en la forma y plazo que se les recabe, además deberán comunicar a la referida autoridad la realización de las Asambleas de afiliados y actos electorales de Comisiones Directivas o similares, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su convocatoria y siempre con anterioridad a la iniciación de los mismos; con igual anterioridad deberán comunicarse los lugares y horarios en que se efectuarán.

Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 32. — Los deberes y atribuciones de la Comisión Directiva son:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos internos y las resoluciones enumeradas de los organismos directivos.
b) Administrar con sano criterio los bienes del Sindicato y dirigir la buena marcha del mismo, designar los empleados que estime necesarios, fijarles el sueldo y exonerarlos cuando fuere menester.
c) Convocar a las asambleas generales de afiliados, sean de carácter ordinario o extraordinario, confeccionar el orden del día, en los casos que la convocatoria fuera por su propia decisión, convocar a los actos eleccionarios para elección de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas u otros de carácter representativo.
d) Designar las subcomisiones que estimen corresponder, sean éstas permanentes, auxiliares o transitorias, para el mejor desenvolvimiento del Sindicato, como así también designar a afiliados para colaborar con los distintos Secretarios.
e) Adoptar con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con la letra y el espíritu del presente estatuto y los fines y propósitos del Sindicato estimen necesarios para la mejor marcha del mismo, informando de ello a la primera asamblea general de afiliados que se realice.
f) Postergar hasta treinta (30) días la realización de la asamblea general de afiliados de carácter ordinaria, cuando existan motivos fundados para ello con cargos de dar cuenta a la misma.
g) Llevar ante la Justicia a o a los que de cualquier forma malversaran o defraudaran o cometieran delitos en perjuicio del Sindicato.
h) Realizar toda clase de operaciones bancarias o de crédito sea con instituciones oficiales o privadas, adquirir bienes inmuebles, derechos reales, venderlos, enajenarlos, gravarlos, hipotecarlos, aceptar o conferir presentaciones y mandatos, renovarlos y revocarlos, como así también estar en juicio pudiendo transigir o cualquier otra operación en beneficio del Sindicato, debiendo para ello contar siempre con la autorización previa y expresa de una asamblea general de afiliados, de carácter extraordinaria.
i) Fijar el sueldo a los miembros de la Comisión Directiva que fueren necesarios, siempre que se dediquen exclusivamente a atender todo lo relacionado con el Sindicato en sus funciones asignadas, como así también viáticos, gastos de movilidad y de representación, asimismo asignarles gastos por compensación a afiliados que se les encomiende tareas que no permitan su asistencia al trabajo.
j) Elevar a las asambleas de carácter ordinaria, la Memoria, Inventario y Balance General y demás cuentas y cuadros demostrativos relacionados con ello, correspondientes al ejercicio esconómicofinanciero, acompañado del informe producido por la Comisión Revisora de Cuentas y el visto bueno de ésta.
k) Deliberar y resolver con arreglo del presente estatuto las apelaciones interpuestas por los afiliados con motivo de sanciones adoptadas por la Comisión Directiva de conformidad con el Capítulo referente a "Medidas Disciplinarias" o sobre rechazo de solicitudes de afiliación.
l) Imponer las sanciones reglamentarias de ;conformidad con lo que establezca el Capítulo respectivo de las sanciones disciplinarias del presente estatuto.
ll) Designar representantes a Congresos, Conferencias y todo otro evento nacional o internacional.
m) Crear seccionales y delegaciones en los lugares y puntos del país que se crea conveniente para la mejor marcha del Sindicato.
n) Tomar medidas y adoptar disposiciones que concuerden con los fines y propósitos de la Entidad en los casos no previstos por el presente estatuto.
o) Proponer a las asambleas las cuotas societarias y contribuciones especiales que se determinen, pudiendo aceptar de los asociados cuotas voluntarias y realizar los gastos que requiera la buena marcha de la Institución.
p) Poner en conocimiento de los asociados las resoluciones de las asambleas, la Comisión Directiva y toda información de interés general como asimismo la difusión de publicaciones de carácter tecnológico profesional y cultural.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva

Art. 33. —

Del Secretario General

a) Es el representante legal del Sindicato y como tal tiene el derecho de intervención en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales y sus disposiciones deben ser acatadas, siempre que no transgredan las disposiciones del presente estatuto.
b) Vigilar la buena marcha de la Entidad, el fiel cumplimiento del presente estatuto y la efectiva ejecución de las resoluciones emanadas de los órganos directivos.
c) Firmar toda la correspondencia oficial del Sindicato juntamente con el Secretario que corresponda, según la índole del asunto.
d) Autorizar los pagos y gastos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Informar a la Comisión Directiva, de todo acto o gestión que realice en favor del Sindicato.
f) Cuando circunstancias de extrema urgencia y gravedad así lo requieran, el Secretario General estará facultado para adoptar cualquier determinación en salvaguarda de los intereses del Sindicato y sus asociados, con cargo a someterla de inmediato a la consideración de la Comisión Directiva.
g) Firmar en forma conjunta con el Secret. Tesorero y|o Secret. General Adjunto y|o Secretario de Organización indistintamente con cualquiera de dos (2) de ellos, los cheques, escrituras públicas y|o privadas de cualquier naturaleza que sean.
h) Firmar la Memoria, Inventario, Balance General y demás cuentas rerelacionadas, juntamente con el Secretario General Adjunto y Secretario Tesorero, que serán elevadas a consideración de la Asamblea General de afiliados de carácter ordinaria, correspondiente al ejercicio fenecido.
i) Firmar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva; de las que asista, como así también de las asambleas que presida, juntamente con el Secretario de Organización y las últimas también con los dos (2) afiliados designados por la mismas para tal fin.
j) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva a los empleados que fueren necesarios, así como las subcomisiones que se estimen convenientes, auxiliares o transitorias.
k) Vigilar la buena marcha de la Entidad, el fiel cumplimiento del presente Estatuto y la efectiva ejecución de las resoluciones emanadas de los órganos directivos.
l) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, dirigir el debate y doble voto en caso de empate, al mismo tiempo presidirá las asambleas de conformidad con lo establecido en el capítulo correspondiente a las asambleas.
m) Llevar todos los documentos, libros y archivos de la Secretaría, los que estarán bajo su custodia.
n) Fiscalizar juntamente con la Comisión Revisora de Cuentas, los Libros de Tesorería.
o) Ejercer la representación de la Entidad en sus relaciones con las demás organizaciones gremiales, directorios y autoridades de las empresas, autoridades nacionales, organismos técnicos, culturales, profesionales del país y del extranjero, pudiendo delegar dichas funciones en el o los afiliados que la Comisión Directiva determine.

Del Secretario General Adjunto

Art. 34. — Colaborará en sus funciones con el Secretario General y lo reemplazará en caso de ausencia, renuncia, remoción o fallecimiento.

Tendrá las atribuciones y deberes:

a) Llevar la correspondencia oficial de de la Entidad y dará a las mismas el curso o destino que corresponda.
b) Atender las reclamaciones de los asociados en sus lugares de trabajo y seccionales.
c) Tendrá facultades para comparecer en representación del Sindicato a juicios, pudiendo iniciar, contestar o absorver posiciones sin limitación alguna, suscribir juntamente con el Secretario General y|o Secretario Tesorero los cheques que se libren.
d) Preparar juntamente con el Secretario de Organización los datos necesarios para la confección de la Memoria anual y su redacción.
e) Intervenir en toda gestión o relación entre seccionales y delegaciones.
f) Tener a su cargo el archivo general del Sindicato.
g) Tener a su cargo el manejo y control de la Bolsa de Trabajo del Sindicato y estará autorizado para entender sobre problemas inherentes a la misma, como habilitación del personal embarcado; listado de postulantes y coordinación ante organismos oficiales otorgantes de patentes y|o títulos y|o escuelas de capacitación profesional.
h) Tener a su cargo la relación con los órganos de difusión e información, prensa "oral y escrita", televisión, etc.
i) Organizar servicios jurídicos, notariales y todos aquellos que sirvan de asesoramiento legal de los afiliados.

Del Secretario de Organización

Art. 35. — Colaborará con el Secretario General en toda cuestión o asunto de trámite específicamente gremial, atender los mismos, la correspondencia originada por estas causas y efectuar las presentaciones de las actuaciones correspondientes.

Son sus deberes y obligaciones:

a) Encargarse del mantenimiento de las propiedades del patrimoio del Sindicato, procurando en todo lo posible su buena conservación.
b) Llevar un registro de las leyes laborales, así como de las resoluciones o jurisprudencia relacionada con la actividad de los trabajadores que agrupa.
c) Elaborar los anteproyectos de convenios colectivos de trabajo, contando con la colaboración de la Comisión Paritaria, sometiéndolos a la Comisión Directiva.
d) Vigilar el fiel cumplimiento de todos los convenios firmados por la Entidad, leyes sociales, ordenanzas sobre seguridad, higiene y salubridad de los lugares de trabajo, dando curso a las denunias que se formulen.
e) Será el encargado de confeccionar las actas de asambleas y Comisión Directiva.
f) Llevar el Registro de Socios y sus legajos respectivos debidamente foliados.
g) Juntamente con el Secretario General Adjunto confeccionará la Memoria anual.
h) Firmar con el Secretario General todos los documentos de su Secretaría.
i) Será el receptor de la información girada por las distintas Secretarías a fin de confeccionar un cuadro demostrativo de las altas y bajas de los afiliados, según el Registro de Socios, a fin de elevarlo a la Asamblea General de carácter Ordinaria, juntamente con las demás documentaciones.

Del Secretario Tesorero

Art. 36. —

Tendrá las siguientes atribuciones o funciones:

a) Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos; efectuar cobros y pagos autorizados, estando consecuentemente facultado para firmar cheques juntamente con el Secretario General y|o Secretario General Adjunto.
b) Realizar periódicamente el depósito de lo recaudado por cualquier concepto lícito.
c) No abonar pagos sin la visación del Secretario General y|o Secretario General Adjunto, salvo que sean de aquellos que tengan partida destinada a esos fines, debiendo presentar a la Comisión Directiva la documentación correspondiente, a fin de aprobar una nueva partida a esos fines.
d) Llevar la contabilidad en los libros y de la forma como lo exijan las normas legales vigentes, debiendo mantener los comprobantes numerados durante el tiempo que señale la legislación vigente.
e) Será responsable de la tenencia de la documentación de los depósitos bancarios, títulos y escrituras relativos a los bienes de cualquier índole de propiedad del Sindicato.
f) Al finalizar el ejercicio, confeccionará el correspondiente inventario y Balance General, con los cuadros demostrativos pertinentes, para todo ello podrá recurrir al auxilio técnico de profesionales en la materia de la Secretaría a su cargo.
g) Deberá presentar a la Comisión Directiva un resumen de los ingresos y egresos.
h) Deberá presentar a la Comisión Revisora de Cuentas cada vez que ésta se lo solicite, los libros, comprobantes de la Secretaría a su cargo.
i) Firmará juntamente con el Secretario General y|o Secretario General Adjunto los cheques, órdenes de pago, extracción de valores y endosos de documentos a la orden de la entidad y toda otra documentación relacionada con operaciones bancarias, dando cuenta a la Comisión Directiva.
j) Firmar los recibos que deban darse.

Del Secretario de Acción Social y Turismo

Art. 37. — Será el encargado de coordinar y proyectar la prestación de los servicios sociales que preste el Sindicato a sus afiliados y familiares, de conformidad con la legislación vigente.

Serán sus deberes y obligaciones

a) Tener a su cargo lo atinente a proyectar, organizar y poner en funcionamiento la obra social, en lo referente a servicios asistenciales, médicos, odontológicos y farmacéuticos.
b) Tendrá a su cargo los servicios sociales que se presten y vigilará su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios e informará mensualmente a la Comisión Directiva sobre la prestación de servicios de asistencia social.
c) Determinará y presentará a la Comisión Directiva para su aprobación las reglamentaciones internas para el uso y usufructo de los afiliados a los lugares de recreación.
d) Se encargará de procurar la prestación de turismo o cualquier otro tipo de acción social, así como la creación de cooperativas de consumo o de vivienda.
e) Será el responsable directo del buen funcionamiento de los campos recreativos, hoteles de turismo y campos deportivos que posea la entidad.
f) Fomentará la realización de competencias deportivas y actos culturales como así también viajes de miniturismo y turismo en toda la República.
g) Fomentará y velará por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones que hagan a la moral y buenas costumbres y el uso correcto de todas las instalaciones que posea la organización.
h) Informará a la Comisión Directiva de la necesidad de ampliar los planes de turismo, recreación o deportes, para concretar nuevas conquistas en todo el ámbito nacional.

Del Secretario de Cultura y Educación Técnica y Sindical

Art. 38. — Serán sus deberes y atribuciones:

a) Tener a su cargo la dirección de las publicaciones técnicas que dicte la organización.
b) Proyectar, organizar y controlar el desenvolvimiento de las escuelas técnicas y de capacitación técnica y general que realice la organización.
c) Programar cursos, conferencias, sobre temas de cultura general.
d) Dirigir los cursos de capacitación sindical y seleccionar los afiliados que con el aval de la Comisión Directiva concurrirán a los cursos de capacitación sindical a nivel medio y superior, tanto en el país como en el extranjero.
e) Dirigir la Biblioteca de la Organización; agilizar la marcha de la Biblioteca Circulante.

Del Secretario de Previsión

Art. 39. —

a) Será el encargado de atender todos los problemas relacionados con los trabajadores jubilados.
b) Será el encargado de todo lo relacionado con la tramitación de jubilaciones, pensiones. Estarán bajo su

responsabilidad los gestores oficiales de la organización.

c) Estarán a su cargo las relaciones con el Comité de Jubilaciones de la Marina Mercante, Aeronáutica y Afines, con el área respectiva de la Confederación General del Trabajo y los organismos nacionales de Previsión Social.

d) Atenderá todo lo relacionado a tramitación inherente a afiliados fallecidos.

e) Estarán a su cargo las relaciones con las Cajas Compensadoras.

De los vocales titulares

Art. 40. — Deberán concurrir a todas las reuniones de Comisión Directiva y tomar parte en todas las deliberaciones de la misma con voz y voto, además colaborarán con los secretarios y subcomisiones donde se les designe.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — La Comisión Revisora de Cuentas se elegirá y estará compuesta como lo determina el artículo 21 del presente estatuto y de acuerdo a los requisitos en el mismo establecidos.

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Revisar trimestralmente, como mínimo, los libros de contabilidad y comprobantes, observando todo aquello que a su juicio no esté normal.

b) En caso de verificar algunas anormalidades, deberá solicitar por nota a la Comisión Directiva subsane la misma y aquélla estará obligada a contestar por igual modo dando las medidas adoptadas a tal fin.

c) De no ser satisfactorias las medidas adoptadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará a aquélla convoque a una reunión de la misma en un plazo no mayor de tres (3) días, en la que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrar un acta de la que se entregará una copia a la Comisión Revisora de Cuentas.

d) No resultando una solución adecuada lo expresado en dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque a una Asamblea General de afiliados de carácter extraordinaria, en un lapso no superior a diez (10) días, para dilucidar la cuestión, dejándose expresamente aclarado en el Orden del Día.

e) De no acceder la Comisión Directiva a lo solicitado en el párrafo anterior, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir en primera instancia a la entidad de segundo grado a la que esté adherido el Sindicato y si allí no hallara solución se dirigirá a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina o en caso contrario a la autoridad de aplicación de las normas legales en vigencia referente a Asociaciones Profesionales de Trabajadores, para que intime a la Comisión Directiva a cumplir el presente estatuto.

f) Todos los Balances y demás cuentas deberán tener el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas e ir acompañado de la información correspondiente.

g) La Comisión Revisora de Cuentas deberá realizar su cometido, procurando no entorpecer la labor administrativa de la entidad.

CAPITULO IV

Del patrimonio social

Art. 43. — El patrimonio de la entidad se formará con:

a) Las cuotas de los afiliados, sean de carácter sindical o con fines asistenciales o contribuciones de otro orden que fueran aprobadas por asambleas.

b) Las contribuciones extraordinarias, aprobadas de conformidad con la legislación vigente.

c) Los bienes que se adquieran con los fondos del Sindicato, sus frutos e intereses.

d) Contribuciones de los empleadores o de otro origen que resulten de disposiciones legales o convencionales y cuyo objeto sea de los permitidos o autorizados por las normas legales en vigencia.

e) Donaciones que no contravengan las disposiciones estatutarias legales y que sean aprobadas por asamblea.

f) Recursos ocasionales, tales como los provenientes de rifas, conferencias y festivales organizados por la entidad.

Art. 44. — Los fondos sociales se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva indique, a nombre de la organización en cuenta corriente y operará con las firmas conjuntas del Secretario General y/o Secretario General Adjunto y/o Secretario de Organización y el Secretario Tesorero, indistintamente cualquiera de dos de ellos. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo que funcionará como Caja Chica, administrado por el Secretario General y/o Secretario General Adjunto y/o Secretario Tesorero, de acuerdo a lo que determine la Comisión Directiva.

Art. 45. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen y/o efectúen inversiones en operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personal y solidariamente responsables, en razón del mismo hecho.

Art. 46. — El Sindicato llevará la contabilidad en forma clara y prolija, del modo y en los libros que exijan las normas legales en vigencia, debiendo proporcionar los elementos e informes que le sea recabado por la autoridad de aplicación de la legislación vigente en materia de asociaciones profesionales de trabajadores, en los plazos y forma que le fueran solicitados.

Art. 47. — El ejercicio económico financiero será anual y al cabo del mismo se confeccionará la correspondiente Memoria Anual, relacionada con la labor desarrollada por la Comisión Directiva, sobre ese lapso, el Inventario y Balance General, con las cuentas y cuadros demostrativos relacionados con ello, que posteriormente será elevado a consideración de la Asamblea General de carácter ordinaria de afiliados, acompañando la información producida por la Comisión Revisora de Cuentas, de todo ello debidamente autenticada se remitirá copia al Ministerio de Trabajo o a quien haga sus veces, con una anticipación mínima de quince (15) días, juntamente con copia, la convocatoria a la referida asamblea y otra igual debidamente impresa se encontrará en la sede sindical.

Art. 48. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente la Secretaría de Tesorería deberá presentar un resumen de cuentas a la Comisión Directiva, trimestralmente, el que le podrá ser requerido por ésta en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 49. — La cuota sindical, así como toda otra contribución por parte de los afiliados, deberá ser aprobada por una Asamblea General de afiliados y para su aprobación se seguirá lo establecido en las normas legales en vigencia.

CAPITULO V

De las Asambleas

Art. 50. — La autoridad máxima de la entidad es la Asamblea General, que puede ser ordinaria o extraordinaria y se reunirá en los plazos, formas y de la manera que prevé este estatuto.

Art. 51. — Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas una vez al año, dentro de los ciento ochenta (130) días de cerrarse el ejercicio financiero, deberán convocarse con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de su realización y en ella se considerará la memoria, inventario y balance general, juntamente con los cuadros demostrativos que fueran necesarios, acompañándose la información producida por la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 52. — Las Asambleas Generales de carácter extraordinaria, podrán ser convocadas en forma inmediata o con un máximo de diez (10) días, según fuera la urgencia del tema a considerar.

Art. 53. — Las Asambleas Generales Ordinarias se citarán en forma pública, colocando en la misma el orden del día, en pizarra en el Sindicato y a través de volantes en los lugares de trabajo.

Art. 54. — Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas a través de los medios de difusión más conveniente que aseguren que el orden del día de la misma llegue a la mayor cantidad posible de afiliados, utilizando las pizarras en el Sindicato, los volantes en los lugares de trabajo y la comunicación a los medios de difusión.

Art. 55. — La Comisión Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria a solicitud del veinte por ciento (20 o/o) de afiliados, del total de los cotizante al día con Tesorería, éstas serán convocadas dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud.

Art. 56. — En las Asambleas de carácter extraordinaria convocadas por propia decisión de la Comisión Directiva se considerarán los asuntos siguientes:

a) Reforma parcial o total del presente estatuto y los reglamentos internos;

b) Unión o fusión con otra entidad similar;

c) Autorizar a la Comisión Directiva a realizar algunas de las operaciones enumeradas en el artículo 32, inc. h) del presente estatuto;

d) Resolver sobre la disolución del Sindicato;

e) Entender en las apelaciones interpuestas por afiliados por sanciones adoptadas por la Comisión Directiva;

f) Revocar el mandato de los integrantes de la Comisión Directiva u otros de carácter representativo;

g) Designar la Junta Electoral;

h) Todo otro asunto que la Comisión Directiva crea conveniente someter a consideración de los afiliados.

Para darse por adoptada una de las cuestiones mencionadas en los incisos precedentes se seguirá el siguiente procedimiento: los incisos a), b), c), d) y e), será necesario contar con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los presentes; el inciso f) se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, del presente estatuto.

Art. 57. — Para poder reverse alguna cuestión ya adoptada por la Asamblea, será necesario que concurran a la misma una cantidad de afiliados igual o superior de la que asistió a la que adoptó dicha cuestión y ser aprobada por los dos tercios (2/3) de los presentes. En las Asambleas cualquiera fuera su carácter en que se consideren asuntos que el presente estatuto y la legislación vigente no especifique una determinación especial de votos o sistema de votación, serán aprobados por simple mayoría de los presentes. Asimismo cualquiera fuera el carácter de ellas, no se podrán considerar asuntos o temas que no estén especificados en el orden del día.

Art. 58. — El quórum en las Asambleas, cualquiera fuere su carácter, se formará con la presencia del diez (10) por ciento de los afiliados, al día con la Tesorería. No obstante, transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria la misma se podrá llevar a cabo con el cinco por ciento (5 o/o) y sus resoluciones serán válidas. Quedan exceptuadas las que fueran convocadas a solicitud del veinte por ciento (20 o/o) a que se hace referencia en el artículo 55 del presente estatuto, que para contar con quórum legal deberán estar presentes el cuarenta por ciento (40 o/o) de los firmantes y se considerará únicamente lo especificado en el orden del día remitido por ellos, si la Comisión Directiva no opone reparos; dicho pedido deberá ser bien fundamentado para que sea tenido en cuenta por la autoridad de la organización.

Art. 59. — Si algún afiliado solicitara a la Comisión Directiva la inclusión de algún tema en el orden del día lo deberá hacer llegar a la misma por escrito, con una antelación mínima de treinta (30) días. La Comisión Directiva determinará si es viable su consideración.

Art. 60. — Las Asambleas serán presididas por el secretario general o quien le siga en el orden jerárquico.

Art. 61. — Cuando una Asamblea decida adoptar alguna cuestión por voto secreto y directo, previamente se designará a una Junta compuesta de tres (3) afiliados, la que deberá confeccionar una especie de padrón, en el que consignará lo siguiente: apellido y nombres completos; número de carné sindical o de legajo personal; domicilio. Seguidamente se pasará a un breve cuarto intermedio para efectuar la votación; una vez finalizado, esa misma Junta hará el recuento de los votos emitidos y finalmente efectuará el escrutinio y, al reanudarse la Asamblea dará a conocer su resultado, de ella ninguna vez sobre la cuestión en el Acta.

Art. 62. — El uso de la palabra será concedido en las Asambleas por el que las presida, se llevará un riguroso turno en el pedido de la misma y tendrán prioridad los que no hubieren hecho uso de ella ninguna vez sobre la cuestión en debate; será solicitada en voz alta y no por medio de signos. Si el orador se apartara de la cuestión en debate el presidente le llamará al orden y si aquél no hiciere caso, le podrá ser retirada la misma, lo mismo que si se dirigiera con palabras o tono fuera de lugar.

Art. 63. — El orden de discusión en las Asambleas será el siguiente:

a) Abierto el acto se dará lectura al orden del día, una vez aprobado se pasará a los temas preparados;

b) El que presida dirigirá y orientará la Asamblea en forma parlamentaria;

c) Se llevará un riguroso turno de pedido de la palabra, evitándose diálogos;

d) No se podrá atacar ni discutir las intenciones que inducen a hacer una moción cualquiera, sino su naturaleza y posibles consecuencias;

e) Cada asambleísta sólo podrá hacer uso de la palabra hasta dos (2) veces y el autor de la moción hasta tres (3) veces, salvo que se declarara libre debate o fuera miembro informante de la Comisión Directiva;

f) Todas las mociones, proposiciones y observaciones deberán ser dirigidas al presidente en forma verbal;

g) El orador en el uso de la palabra, deberá dirigirse siempre al presidente.

Art. 64. — Cuando una cuestión esté ya sometida a consideración de la Asamblea no se podrá considerar otra, hasta tanto no se tome una decisión al respecto, con excepción de las mociones de orden o previas.

Art. 65. — Son mociones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente no haga desviar al orador de la cuestión o que respete las reglas de discusión de las Asambleas.

Art. 66. — Son mociones previas:

a) Que se levante la Asamblea;

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

d) Que se declare libre el debate;

e) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores;

f) Que se trate sobre tablas con o sin despacho de comisión;

g) Que se pase al orden del día;

h) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo indeterminado;

i) Que se declare un punto importante del debate.

Art. 67. — Las mociones de orden serán consideradas en el acto suprimiendo la palabra al que esté haciendo uso de ella, hasta tanto se dilucide la cuestión planteada, ésto se podrá repetir en la misma Asamblea tantas veces como fuere necesario, sin que ello implique reconsideración de asunto alguno. Las mociones previas serán consideradas una vez que haya terminado el que esté haciendo uso de la palabra, estas mociones serán aprobadas sin discusión y por simple mayoría de los presentes y no necesitan apoyo para ser consideradas.

Art. 68. — Toda moción para ser considerada deberá ser apoyada por lo menos por dos (2) asambleístas, con excepción de las mociones de orden previas.

Art. 69. — Toda alteración del orden durante el desarrollo de la Asamblea será reprimida enérgicamente por el presidente o quien lo reemplace, estando facultado para expulsar pacíficamente o por la fuerza pública al o a los provocadores.

Art. 70. — Los afiliados consignarán su asistencia a las Asambleas en un libro habilitado al efecto, registrando de puño y letra su firma con la aclaración correspondiente.

Art. 71. — Las Asambleas serán soberanas por lo tanto sus resoluciones serán decisivas y de cumplimiento obligatorio, siempre que estén encuadradas en lo dispuesto en el presente estatuto, no sean contrarias a las buenas costumbres y no se opongan a las leyes nacionales y/o provinciales u ordenanzas municipales.

CAPITULO VI

Memoria y Balance

Art. 72. — El ejercicio económico financiero será anual, al cabo del mismo se procederá de conformidad como lo determina el artículo 51 del presente estatuto, debiendo tener el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, que será el órgano fiscalizador.

CAPITULO VII

Régimen Electoral

Art. 73. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en sus distintos cargos serán elegidos por el voto directo y secreto de todos los socios habilitados para ello, por el presente estatuto y tendrán una duración de mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 74. — La Comisión Directiva convocará al acto electoral y a la Asamblea General Extraordinaria que elegirá a los miembros de la Junta Electoral, con una anticipación mínima de sesenta (60) días a la fecha del comicio. Dicha fecha será fijada para que el acto eleccionario, que durará treinta (30) días, comenzando en el primer día hábil del mes y terminando a las dieciocho (18) horas de cumplirse los treinta (30) días corridos, siempre y cuando fuera hábil o el día inmediato posterior si aquel fuera domingo o feriado de ley. Lo que permitirá que el vencimiento de los cargos que haya que reemplazar se produzca dentro de los treinta (30) días subsiguientes. En la convocatoria se fijará la fecha, lugar donde se llevará a cabo y los cargos a cubrir, así como también el horario durante los cuales se pueda sufragar.

Art. 75. — La Junta Electoral será elegida en Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56. Los cargos en la Junta Electoral serán en número de siete (7) y serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados o por opción, mayores de edad y con una antigüedad mínima desempeñando la actividad y de afiliado activo o jubilado de cuatro (4) años. No podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Directiva, de las listas a ser oficializadas ni de la Comisión Revisora de Cuentas. Dentro de su seno los integrantes de la Junta Electoral elegirán un presidente, pasando el resto a ser suplentes del presidente, de acuerdo al orden de elección.

Art. 76. — Serán electores todos los socios activos y jubilados que estén inscriptos en el Padrón Electoral, que se confeccionará e integrará con los afiliados en condiciones de intervenir y de acuerdo al presente estatuto.

Art. 77. — El Padrón Electoral se confeccionará por orden alfabético, debiendo llevar las siguientes especificaciones:

a) Número de orden;

b) Apellido y nombres completos;

c) Número de Carnet Sindical;

d) Número de documento de identidad;

e) Para el caso de los socios jubilados, el Padrón deberá llevar además el

número de jubilado y la Caja a la que pertenece;

f) La firma del elector si ha sufragado, colocándose la palabra "votó";

g) La firma del presidente de la Junta Electoral o miembro de la misma que lo reemplace;

h) Fecha en que depositó su voto;

i) Además existirá una columna correspondiente a "observaciones";

j) Tratándose de afiliados que voten por correspondencia, se dejará constancia de la recepción del voto.

Art. 78. — Lo padrones deberán estar a la vista, exhibidos en el local social, una vez foliados y rubricados por la Junta Electoral, con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha del comicio.

Art. 79. — Estarán excluidos del Padrón:

a) Los socios sancionados o suspendidos en sus derechos mientras dure la sanción;

b) Todos aquellos asociados que no tengan tres (3) meses de antigüedad al iniciarse el sufragio correspondiente.

Art. 80. — Durante el acto eleccionario y para ejercer el derecho al voto, los electores deberán presentar su carnet social y no estar morosos con Tesorería.

Art. 81. — Los electores que en el desempeño de sus funciones no pudieran depositar su voto personalmente, podrán remitirlo por correo, en cuyo caso las listas o boletas oficializadas deberán enviarse en un sobre cerrado, escrito con la palabra "voto", el que a su vez será contenido por otro sobre dirigido a: Sindicato de Electricistas Electronicistas Navales. Junta Electoral; Casilla de Correo Nº ... la que será contratada al efecto, asimismo en el remitente deberá insertarse la firma del votante a cuyos efectos de ser confrontada con la ya existente en el Registro de la Entidad y trasladada al Padrón Electoral. — La Junta Electoral tomará todas las medidas conducentes a asegurar que los asociados reciban en tiempo todos los elementos que conforman el voto por correspondencia.

Art. 82. — La Casilla de Correo, contratada exclusivamente para la recepción de los sufragios, será abierta únicamente el mismo día que se realiza el escrutinio, por el presidente de la Junta Electoral, en presencia de los restantes miembros de la misma y de los apoderados de cada lista oficializada.

Art. 83. — La Junta Electoral tendrá a su cargo todo lo referente a la elección, padrón electoral y oficialización de listas y boletas. Todo asunto no previsto y que no altere los principios de este estatuto será resuelto por la Junta Electoral.

Del Sufragio

Art. 84. — Durante el tiempo señalado para las elecciones y de acuerdo a la convocatoria respectiva, la Junta Electoral habilitará el recinto, tendrá a la vista la urna sellada y lacrada y demás elementos necesarios. El presidente o quien lo reemplace declarará abierto el acto electoral, labrando el acta respectiva.

Art. 85. — El presidente o quien lo reemplace entregará al elector un sobre abierto, vacío, con la firma del presidente y los fiscales presentes. En el cuarto oscuro el elector encerrará en el sobre su voto y volverá donde funcione la mesa. Previa verificación de las firmas del sobre depositará el mismo en la urna correspondiente. El presidente o quien lo reemplace registrará al elector en el Padrón Oficial en la columna respectiva del nombre del sufragante, quien a su vez lo firmará.

De las listas y boletas oficializadas

Art. 86. — Las listas oficializadas deberán ser presentadas reglamentariamente por triplicado a la Junta Electoral para su oficialización, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de las elecciones, firmada por treinta (30) socios activos o jubilados, como mínimo, juntamente con la aceptación de los candidatos por nota, avalada con sus firmas las que se conformarán con las existentes en el Registro de Afiliados.

Art. 87. — Las listas oficializadas se distinguirán por tomar un color y contendrán los cargos a cubrir de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y el apellido y nombre de los candidatos a su derecha. — Para poder ser considerada por la Junta Electoral se deberán cubrir todos los cargos, caso contrario serán rechazadas de plano. En la misma lista deberán figurar el apoderado titular y suplente, los que pueden ser integrantes de la misma, los que además deberán estar facultados ampliamente para poder resolver sobre la marcha del comicio, cualquier situación que pueda presentarse, ya que ellos serán quienes mantendrán todo contacto con la Junta Electoral. Asimismo la Junta Electoral queda facultada para citar ante su presencia a cualquiera de los integrantes de las listas, en caso de duda de la firma de aceptación por parte de cualquier afiliado.

Art. 88. — Una vez recibida las listas por la Junta Electoral, ésta tendrá un plazo de dos (2) días para expedirse si las mismas están de conformidad con lo establecido en los requisitos del presente estatuto y las mismas se exhibirán en el local sindical o en los lugares que la Junta Electoral crea conveniente con el objeto de que se conozcan.

Art. 89. — Los afiliados y otras listas presentadas podrán impugnar total o parcialmente a las restantes, cuando a su juicio entiendan que no se han cumplimentado con los requisitos exigidos, tales impugnaciones podrán ser formuladas hasta veinte (20) días antes de la fecha del comicio y de ello se dará vista de inmediato a la o a las listas afectadas, a fin de que en el plazo de dos (2) días corridos formulen los descargos que estimen corresponder inmediatamente la Junta Electoral deberá resolver y pronunciarse sobre las impugnaciones recibidas y su fallo será inapelable y definitivo. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pronunciamiento deberán ser reemplazados los candidatos impugnados; quince (15) días antes del comicio la Junta Electoral declarará oficializadas las listas que concurran a la elección.

Art. 90. — Oficializadas las listas y boletas por la Junta Electoral, la impresión de las mismas, los sobres de los votos y la Casilla de Correo, los datos inherentes al acto no previstos serán todos por cuenta de la Entidad.

Art. 91. — Todo voto en cuya lista o boleta hubiera inscriptos más nombres de los que correspondan a los cargos a llenar, fuera borrado o suplantado el nombre de uno o más candidatos, como asimismo el sobre conteniendo el voto carezca de las firmas de los miembros de la Junta Electoral y aquellos sobres que contengan más de una boleta distinta, oficializada será considerado nulo.

Del escrutinio

Art. 92. — Las autoridades de la mesa una vez finalizado el comicio, procederán al recuento de los votos emitidos y practicarán el escrutinio provisorio, si hubiere impugnaciones deberán ser resueltas previamente por la Junta Electoral, si las desestimare procederá a efectuar el escrutinio, labrando un acta en la que harán constar los resultados parciales y posteriormente remitirán al lugar donde se encuentre la Junta Electoral toda la documentación para que efectúe el escrutinio definitivo: en el acta que se labre sólo se colocarán los totales de todas las mesas, especificando cantidad, total de votos emitidos, los obtenidos por cada lista, los votos en blanco, los anulados, los impugnados y lo resuelto en cada caso.

Art. 93. — Si hubiere impugnaciones de carácter general y la Junta Electoral las declara improcedentes, anulará el comicio y elevará a la Comisión Directiva todo lo actuado, la que deberá convocar de inmediato a una Asamblea General de afiliados de carácter extraordinaria, para que ésta resuelva en definitiva, convocando a una nueva elección, con la misma Junta Electoral, los mismos padrones y las listas ya oficializadas, sin perjuicio de aplicarse lo establecido en las normas legales vigentes.

Art. 94. — Las impugnaciones de carácter general deberán ser debidamente fundamentadas, por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la finalización del acto electoral ante la Junta Electoral y ésta deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas de la misma fecha. Pasado dicho plazo la Junta Electoral procederá a proclamar a los electos que serán los integrantes de la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

Art. 95. — Terminado el acto electoral y habiéndose resuelto las impugnaciones si las hubiere, la Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los electos en la fecha que corresponda y una vez efectuado dicho acto ésta quedará automáticamente disuelta y en el plazo que transcurra desde que fueron proclamadas las nuevas autoridades y la fecha de toma de posesión, ésta habrá terminado la misión.

Art. 96. — La Junta Electoral arbitrará por todos los medios a su alcance y que estime necesarios, para garantizar el normal desenvolvimiento del acto y no estén previstas en el presente estatuto.

Art. 97. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, deberán hacer entrega de sus cargos a los que resultaren electos, los mismos deberán estar presentes reunidos en pleno a la fecha que se fije al efecto, labrándose un acta en la que se hará constar los bienes recibidos y entregados; cada miembro saliente hará entrega al nuevo de los elementos que posea referentes al cargo así como libros y archivos para el mejor desenvolvimiento del entrante, todo ello se guardará como antecedente, al igual que toda otra documentación relacionada con el comicio.

CAPITULO VIII

Medidas Disciplinarias

Art. 98. — Las medidas disciplinarias que podrán aplicarse a los afiliados son las mencionadas a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Los afiliados serán pasibles de apercibimiento, suspensión o expulsión por las causales expresadas en los artículos siguientes:

Apercibimiento

Art. 99. — Efectos: Este pasará al afiliado incurso en falta, obrando como sanción moral y sin que traiga aparejada la restricción de sus derechos como tal. El apercibimiento tendrá carácter de advertencia y perseguirá posibilitar la enmienda del afiliado y evitar la aplicación de sanciones más severas.

Causales

Causales: Se aplicará tratándose de faltas que pudieren cometerse por inexperiencia respecto de las normas que rigen la vida del Sindicato.

Suspensión

Art. 100. — Efectos: Privará al afiliado del goce de los beneficios sociales y sus derechos como tal. La medida no liberará al afiliado del cumplimiento de las obligaciones que en ese carácter le incumben.

Causales: Reiteración de faltas de carácter leves y/o apercibimiento anterior obrante en su legajo.

2. Al afiliado que ejercitando funciones gremiales o invocando falsamente que las ejercita, se sirviera de su título o posición para obtener concesiones o privilegios de beneficio propio;

3. Al afiliado que propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores tutelados por normas jurídicas o que formare parte de instituciones o grupos que persiguieran oponerse al logro de los fines del Sindicato;

4. Al afiliado que incurriere en violaciones a las disposiciones del estatuto o a las resoluciones que en su consecuencia adopten los cuerpos que coparticipan en el gobierno del Sindicato y siempre que la falta no tuviera prevista otra sanción;

5. Al afiliado que sostuviera o difundiera tesis lesivas para los principios y objetivos del Sindicato;

6. Al afiliado que integrare un cuerpo colegiado de los previstos en este estatuto y que, sin autorización de los componentes del mismo, difundiere resoluciones que pudieren perjudicar el desarrollo de las actividades del Sindicato;

7. — Al afiliado que agraviare, calumniare, de hecho o palabra, a los cuerpos orgánicos del Sindicato o a integrantes del mismo, como así promoviese desorden en el local social durante las asambleas o lugares de trabajo.

8. — Comportamiento manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el buen nombre y concepto del Sindicato.

La sanción de suspensión será privativa de la Comisión Directiva, pero no podrá exceder de los noventa (90) días. El afiliado suspendido podrá apelar de la medida dispuesta por escrito a la Comisión Directiva, la que previo estudio de la misma revocará la resolución tomada o someterá el asunto a consideración de la próxima asamblea. En el supuesto de que el afiliado suspendido se halle acusado de haber cometido un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procedimiento por autoridad competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso.

Art. 101. — Expulsión — Trae aparejada la pérdida de la calidad del afiliado, desvinculando al mismo del Sindicato.

Causales: Son causales de expulsión:

1. Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato le intimare a hacerlo;

2. Engañar al Sindicato para obtener beneficios económicos o desacreditarlo en forma pública injustamente, o el incurrir en actos que afecte la armonía y disciplina de la entidad;

3. Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

4. Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

5. No acatar las medidas de fuerza dispuestas en forma estatutaria;

6. Percibir, directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

7. Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

8. Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarrean perjuicios, sin facultades para hacerlo;

9. Defraudar moral y materialmente a la organización, calumniar o difamar a sus dirigentes;

10. Haber sido sancionado en forma reiterada con anterioridad;

11. Haber incurrido en violaciones graves del presente estatuto y/o toda reglamentación interna emanada de sus cuerpos orgánicos.

La medida de expulsión sólo es privativa de una asamblea general de afiliados de carácter extraordinaria; el órgano directivo sólo puede aplicar la medida de suspensión y recomendar la expulsión de un afiliado, para lo cual deberá elevar los antecedentes del caso a la primera asamblea de carácter extraordinaria que se realice convocada por ella. En este caso el afiliado tendrá derecho de participar de las deliberaciones con voz y voto.

CAPITULO IX

De las Disposiciones Especiales

Art. 102. — El presente estatuto será reformado por una asamblea general de afiliados de carácter extraordinaria, convocada al efecto con quince (15) días de anticipación, debiendo colocarse en la convocatoria los capítulos a reformar; deberá dársele amplia difusión acerca de su realización y para darse por adoptada dicha reforma deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 56 del presente estatuto.

Art. 103. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para proyectar toda clase de reglamentos internos, los que para poder aplicarse deberán ser aprobados de conformidad a lo que dispone el artículo 56, inc. a) del presente estatuto.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 104. — Las huelgas y/o paros serán declarados por una asamblea general de afiliados de carácter extraordinaria, convocada al efecto, y para su aprobación se procederá de conformidad con las normas legales vigentes o de conformidad con las directivas de la entidad de segundo grado a la que está adherida, o a las de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

CAPITULO XI

De la Disolución

Art. 105. — Este Sindicato no se podrá disolver mientras existan cincuenta (50) afiliados cotizantes dispuestos a sostenerlos y perseverar en los fines y objetos de la creación del Sindicato. De resolverse, se hará el inventario de los bienes, se abonarán las deudas, si las hubiere, y los bienes que resten se transferirán en propiedad al Ministerio de Educación de la Nación para ser destinados a Educación Técnica.

Disposición Transitoria

Art. 106. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para introducir al presente estatuto las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, siempre y cuando no varíe la letra y el espíritu del mismo, como asimismo efectuar las correcciones gramaticales o de forma que fuera necesario, a fin de confeccionar el texto ordenado del presente estatuto.

Art. 107. — Una vez aprobados estos estatutos por el Ministerio de Trabajo, la Comisión Directiva queda facultada, de acuerdo a lo que establece el artículo 32, inc. c), a convocar a elecciones para renovación de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley número 11.723 - Buenos Aires

22 DE OCTUBRE DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas - Decreto Ley número 12.063/57

1.305.975 — **Palabra estudiantil. — número 361,62. Córdoba, X/75, Quilino.**

1.305.976 — **Plásticos. — Nº 133/34. Bs. As., Cap., V/VII/75.**

1.305.977 — **Progreso — Nº 1.914/39. Bs. As., IX/75, L. Flores.**

1.305.978 — **Q. R. V. — Nº 17, San Luis, IX/75.**

1.305.979 — **Radio y Televisión Práctica. — Nº 1.348/51. Bs. As., Cap., IX/75.**

1.305.980 — **Revista del Centro Despachantes de Aduana. — Nº 744. Bs. As., Cap., VIII/75.**

1.305.981 — **Revista del Notariado. — Nº 741. Bs. As. Cap. VIII/75.**

1.305.982 — **Revista de la Cámara de Comercio Argentino Brasileña. — Número 715/17. Bs. As. Cap. IX/75.**

1.305.983 — Rey de la Jungla. — Número 11. Bs. As. Cap. X|75.
1.305.984 — El Sembrador. — Nº 476|77. S. Fe IX|75 Rufino.

Obras inscriptas

1.306.005 — El Principito. — 83 edc. Aut. e ilustr.: Antoine de Saint Exupery. Trad.: Bonifacio del Carril. Edt.: Emecé. Bs. As., VIII|75.
1.306.006 — El Principito. — 84 edc. Aut. e ilustr.: Antoine de Saint Exupery. Trad.: Bonifacio del Carril. Edt.: Emecé Bs. As., VIII|75.
1.306.007 — La Colina de Watership. — Aut.: Richard Adams. Edt.: Emecé. 1ª edc. Trad.: Patricio Canto. Bs. As., V|75.
1.306.008 — La Colina de Watership. — Aut.: Richard Adams. Edt.: Emecé. 2ª edc. Trad.: Patricio Canto. Bs. As., VII|75.
1.306.009 — Los perros ladran. — Aut.: Truman Capote. Trad.: Rolando Costa Picazo. Edt.: Emecé. 1ª edc. Bs. As., VII|75.
1.306.010 — El Tribunal. — Aut.: Michael Burk. Trad.: Nélida M. de Machain - Ingeborg S. de Luque. Edt.: Emecé. 1ª edc. Bs. As., VI|75.
1.306.011 — Los verdes años. — Aut.: A. J. Cronin. Edt.: Emecé. Trad.. María Luisa Martínez Alinari. Bs. As., IV|75. 8ª impres.
1.306.012 — Será por eso que la quiero tanto. — 1ª edc. Aut.: Eduardo Gudiño Kieffer. Edt.: Emecé. Bs. As., VI|75.
1.306.013 — Un perfil perdido. — Aut.. Francoise Sagan. Trad.: Enrique Molina. Edt.: Emecé. 1ª edc. Bs. As., VI|75.
1.306.014 — Voz y días. — Aut.: Osvaldo Rossler. Edt.: Emecé. 1ª ed. Bs. As., VII|75.
1.306.015 — Dingdong. — Aut.: Arthur Maling. Trad.: Cristóbal Piechocki. Edt.: Emecé. 1ª edc. Bs. As., VI|75.
1.306.016 — La Zambomba. — Tarantella. Mús.: Silvio Di Pascal. Edt.: Edami. Bs. As., IX|75.
1.306.017 — La Zambomba. — Tarantella. Letr.: Mario Battistella. Edt.. Edami. Bs. As., IX|75.
1.306.018 — Verano verde. — Tango. Mús.: Armando Pontier. Edt.: Edami. Bs. As., IX|75.
1.306.019 — Verano verde. — Tango. Letra.: Héctor Marcó. Edt.: Edami. Bs. As. IX|75.
1.306.020 — Amago de olvido. — Zamba. Letr.: Abel Aznar. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.021 — Amago de olvido. — Zamba. Mús.: Pichín Córdoba. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.022 — Mañana de nuevo. — Tango. Mús.: Luis Stazo. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.023 — Mañana de nuevo. — Tango. Letr.: Federico Silva. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.024 — Me juraste para siempre. — Tango. Letr.: Federico Silva. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.025 — Me juraste para siempre. — Tango. Mús.: Riel. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.026 — Aquel glorioso pasado. — Milonga. Letr.: Nolo López. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.027 — Aquel glorioso pasado. — milonga. Mús.: José Dames. edt.: Edami. Bs. As., X|75.
1.306.028 — Esta oscuridad. — Tango. Mús.: Ricardo E. Martínez. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.029 — Esta oscuridad. — Tango. Letr.: Jorge Lomuto. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.030 — Siempre te amaré. — Balada. Letr.: Armando Manzanero Canche. Edt.: Edami. Bs. As. IX|75.
1.306.031 — Siempre te amaré. — Balada. Mús.: Armando Manzanero Canche. Edt.: Edami. Bs. As. IX|75.
1.306.032 — Te lo dije. — Canc. bolero. Mús.: Consuelo Velázquez. Edt.: Edami. Bs. As. VII|75.
1.306.034 — Cuánto te debo. — Bole-. Letr.: Consuelo Velázquez. Edt.: Edami. Bs. As. VII|75.
1.306.034 — Cuanto te debo. — Bolero. Mús.: Roberto Cantoral. Edt.: Edami. Bs. As. IX|75.
1.306.035 — Cuanto te debo. — Bolero. Letr.: Dino Ramos. Edt.: Edami. Bs. As. IX|75.
1.306.036 — Bandoneón... para siempre. Tango. Mús.: Luis Stazo - Ernesto Baffa. Edt.: Edami. Bs. As. X|75.
1.306.039 — Los espejitos. — Aut.: Michel Butor. Ilustr.: Juan Marchesi. Trad.: J. Davis. Edt.: Edic. de la Flor. Bs. As. VI|75.
1.306.040 — La risa de la radio. — Aut.: Alicia Gallotti. Edt.: Edic. de la Flor. Bs. As. V|75.
1.306.041 — Las tumbas. — Aut.: Enrique Medina. Edt.: Edic. de la Flor. 22ª edc. Bs. As., VI|75.
1.306.042 — Breve historia de todas las cosas. — Aut.: Marco Tulio Aguilera Garramuño. Edt. Edic. de la Flor. Bs. As., VI|75.
1.306.043 — Sistemas de sonido. — (Construcc. de Amplificad. Transistorizados y Cajas). 2ª edc. Aut.: Anón. Recop.: Bernardo Banega - Oscar J. Fasano. Edt.: Papesa. Bs. As., V|75, Avellaneda.
1.306.050 — Abajo Gasalla. — Aut.: Antonio Gasalla - Enrique Pinti - Marcos Mundstock Repr. teatro Estrellas. Bs. As., Cap., VIII|75.
1.306.051 — Así como nos ven. — Aut.: Matías Pizarro - Enrique Pinto - Jorge Schussheim y|o Repr. teatro La Comedia. Córdoba VII|75.
1.306.052 — Así como nos ven. — Mús. escena: Matías Pizarro - Enrique Pinti - Jorge Schussheim y|o Ejecut. teatro La Comedia. Córdoba VII|75.
1.306.053 — Un rey en cuotas. — Aut.: Gabriel Nieto Suárez. Repr. teatro "83" de Necochea. Bs. As., I|75.
1.306.054 — Relevo 1923. — Aut.: Jorge Víctor Goldenberg. Repr. teatro Julio Quintanilla, de Mendoza, VII|74.
1.306.055 — Relatos del Quinto Ciclo. — Aut.: Pedro Salvanesschi. Irrad. por Radio Excelsior. Bs. As., Cap., IV|75.
1.306.056 — Sabe usted plantar repollos. — Aut.: Marcel Achard. Trad.: María Luz Regas. Adapt.: Miguel Angel Alvarez. Public. por Canal 11. Bs. As, Cap., XI|74.
1.306.057 — Espectacular Lamatite Generación. — Aut.: Noemí Franchini. — Publ. por Canal 9. Bs. As., Cap. VII|75.
1.306.062 — Respiración artificial. — Aut.: Diego Mileo - German González Arquati - Alicia María Mileo. Repr. teatro Eckos. Bs. As., Cap., VIII|75.
1.306.058 — A pesar de quererte tanto. — Aut.: Pasquela Festa Campanile. Trad.: Nené Cascallar. Adapt.: Ana Corsa. Public. por Canal 9. Bs. As., Cap., VI|75.
1.306.059 — Las fosas nasales. — Aut.: Angela Ternavasio. Repr.: teatro Nuestro Teatro, de Mendoza, X|73.
1.306.060 — Cuzzani El Breve. — Aut.: Agustín Cuzzani. Repr.: Teatro La Fábula de Bs. As., Cap., IX|75.
1.306.061 — Los hijos de Kennedy. — Aut.: Patrick Robert. Trad.: Jorge Hacker. Repr. Teatro Planeta. Bs. As., Cap. IX|75.
1.306.063 — Mi amiga La Gorda. — Aut.: Charles Lawrence. Trad.: Julio Galer. Repr. teatro Olimpo de Rosario, S. Fe, V|75.
1.306.064 — Sálvese quien pueda. — Aut.: Leonidas Barletta. — Repr. Teatro Del Pueblo. Bs. As., Cap. IV|74.
1.306.065 — Gran Ballet de la América Latina. — Aut.: Joaquín Pérez Fernández. Repr. Teatro Municipal Gral. S. Martín. Bs. As. Cap. XII|74.
1.306.066 — Porca miseria. — Aut.: Lorenzo Froilán Quinteroz - Hernán González Bosque - Martina Angela Serrano y|o Repr. Teatro CAYC. Bs. As., Cap., VIII|75.
1.306.067 — Sexy Strip. — Aut.: Volpi. Repr. Teatro Florida. Bs. As., Cap., VI|75.
1.306.069 — Informe de Exportaciones. — Aut.: Manuel Campos Ferradas - Julia Mercedes Ferradas. Public. por Canal 9. Bs. As., Cap., V|75.
1.306.071 — Chiquita como soy, edad delirante, edad divina. - Mús. esc.: (Canción: Un minuto para Edda): Armel Fernando Leynaud. Ejecut. Teatro Hotel Provincial, M. del Plata, Bs. As., I|75.
1.306.109 — Transistores en receptores de televisión. — Aut.: Ulises J. P. Cejas. 1ª ed. Edt. Arbo. Bs. As., IV|75.
1.306.110 — Aprendizaje de la ortografía por medios audiovisuales (ortografía). 3ª ed. Aut.: Oscar Carlos Combetta. Edt.: Losada. Bs. As., IX|75, Avellaneda.
1.306.111 — El movimiento nacional. — 1ª ed. Aut.: Arturo Frondizi. Edt.: Losada. Bs. As. VII|75.
1.306.112 — Doña Flor y sus dos maridos. — Aut.: Jorge Amado. Trad.: Lorenzo Varela. 6ª ed. Edt.: Losada. Bs. As. VI|75.
1.306.113 — La vida es sueño (y otros tit.). — 4ª ed. Aut.: Pedro Calderón de la Barca. Edt.: Losada. Estudio: Marcelino Menéndez y Pelayo. Edt.: Losada. Bs. As. VIII|75.
1.306.107 — El yo-Yi. — Aut. y edt.: Gioconda Bertoia. Bs. As. VIII|75. Imp.: Copygraph.
1.306.114 — Los orilleros - El paraíso de los creyentes. — Auts. respectivos: Jorge Luis Borges - Adolfo Bioy Casares. 2ª ed. Edt.: Losada. Bs. As., Avellaneda.
1.306.115 — La cosecha. — Aut.: Rabindranath Tagore. — Trad.: Zenobia Camprubí de Jiménez. 5ª ed. Edt.: Losada. Bs. As., IX|75.
1.306.116 — Los versos del capital — Aut.: Pablo Neruda. Edt.: Losada. 9ª ed. Bs. As., IX|75, Avellaneda.
1.306.117 — Cien sonetos de amor. — Aut.: Pablo Neruda. Edt.: Losada. 9ª ed. Bs. As., IX|75, Avellaneda.
1.306.118 — Songoro Cosongo - Motivo de Son (y|o tit.). — Aut.: Nicolás Guillén. 6ª edt. Edt.: Losada. Bs. As., IX|75.
1.306.150 — Para que el amor no muera entre los dos. — Canc. Letr.: Marcelo G. Amui. Edt.: Melograf. Bs. As., IX|75.
1.306.151 — Para que el amor no muera entre los dos. — Canc. Mús.: Marcelo G. Amui. Edt.: Melograf. Bs. As., IX|75.
1.306.153 — Hacia el año 2000. — Quincen. a|I - Nº 1. Prop.: Edic. Nueva Argentina S.R.L. Dir.: Enrique Alberto Bar. — S. Fe, ciudad, VIII|75.
1.306.154 — La verdad. — Mens. a|2. Nº 14. Prop.: Josefa Mercedes Capdevila de Candia - Carmen Polin de Zuccoli. Dir.: Carmen Polin de Zuccoli. Bs. As. X|75 Merlo.
1.306.155 — El mensajero de Nuestra Señora de Itatí. — Bimestr. Nº 660. Prop.: Arzobispado de Corrientes. Dir.: Juan Ramón Silva. Ctes. 5º bim. 75, Itatí.
1.306.156 — Sucesos. — Diario a|7. Número. Prop. Carlos Alberto Hernando. Dir.: Marta Victory. — Bs. As., X|75, Olivos.
1.306.157 — Enigma. — Quinc. a|I. Número 1. Prop.: Edt.: M. B. H. Dir.: Enrique Lolácono. Bs. As., Cap. X|75.
1.306.158 — El Heraldo. — Diario. Número 16.575. Prop.: Carlos Jacobo Liebermann - Camila de Luque de Liebermann y|o. Dir.: Carlos Liebermann de Luque. E. Ríos. X.75, Concordia.

Correcciones

1.303.207 — (1|X|75). — Just A. Smile. — Aut.|letr. inglés: David Paton & Bill Lyall. Edt.: Mai. Bs. As., VIII|75.
1.303.514 - (3|X|75) — Fisiología del ejercicio. — 3ª ed. 1ª reimpr. Aut.: Laurence E. Morehouse - Augustus T. Miller Jr. Trad.: Alberto F. Leveroni Edt.: El Ateneo. Bs. As., IV|75, Lanús Oeste.
1.303.686 - (6|X|75). — Porque... estoy enamorado. — Beat. Mús.: Sheriko. Edt.: Relay. Bs. As. VIII|75.
1.303.687 — "Porque... estoy enamorado. — Beat. Letr.: Horacio Malvicino. Edt.: Relay. Bs. As. VIII|75.

e.21|11 Nº 10.888 v.21|11|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1972|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amuict, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de $s. 113,18, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amuict, jefe de división. — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 Nº 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9688

Cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. As.

ACARICIA, Julio Alejandro.
ACOSTA, Venancio.
ARREGUIN, Casimiro.
BARRAGAN, Luisa E.
BARRAZA, Armando Jorge.
BELLINGERI, Julio Ernesto.
BENITEZ, Telmo Ramón.
BONACINA, Leopoldo.
BONETTO, Hugo Lorenzo.
BUONINCONTRO, Domingo.
COLIN, Héctor Eugenio.
COLLANTE, José Lauro.
CORDOBA, Faustino Pablo.
DE LOS RIOS, Julio Roberto.
DIAZ, Mauricio.
DONOSO Francisco Antonio.
ENCINA, Raimundo.
FERNANDEZ, Enrique Luis.
FLORES, Tiburcio.
FUEZ, María Nélida.
GARRIDO, Raúl Cesario.
GENES, Celso Ladislao.
GERMAN, Benito.
GOMEZ, Angel Divino.
GONZALEZ, Cesareo.
GONZALEZ, Félix Alberto.
GONZALEZ, Florencio.
GONZALEZ, Roque.
GORJON ALVAREZ, Luis.
LEAL, Luis Enrique.
LOMBARDO, Carlos Laurentino.
LOPEZ, Aniceto Alberto.
LUNA, Elvio Rene.
MALDONADO, Francisco Héctor.
MARTINEZ, Emilio.
MELLA, José Benito.
MONTEBRO, Florentino.
MONTENEGRO, Félix Alberto.
MONTENEGRO, Humberto.
MORALES, Armando.
NARDI, Fidenze.
NIETO, Enrique.
NIEVAS, Héctor Moisés.
OCAÑA, Antonio.
ORIÑAK, Juan.
ORTIZ, Juan Carlos.
ORTIZ, Víctor Cirilo.
PEDROZA, Julián Irineo.
PERUSIA, Reynaldo Francisco.
PORATTI, Daniel Alberto.
PRADO, Juan José.
PROVOSTE, Elvira Luisa.
RAMPONI, Ricardo Antonio.
REYES, Edelmiro.
RIQUEL, Martín Laureano.
ROJAS, Damasio del Rosario.
SAMAJA, Edubije.
SANCHO, Enrique Vicente M. J.
SANHUEZA, Jorge Antonio.
SAN MARTIN, Carlos Humberto.
SANTAMARIA, Carlos Alberto.
SANZ, Adán.
TARANTO, Jorge Luis.
TOLABA, Victoriano.
ULLUA, José Pedro.
VALENCIA ARANCIVIA, Cristóbal.
VELARDE, José Alberto.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975 — María Esther Fernández, Analist. Principal.

e. 21|11 Nº 11.365 v. 4|12|75

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 771. - Letra: 8001.ON9

La Prefectura Naval Argentina —Dirección de Policía de Seguridad Judicial—, cita y emplaza a la sucesión de Ing. JOSE PAROLA, o persona con interés legítimo en la propiedad de la quinta "La Confianza" ubicada en el Río Luján, margen derecha, a unos 30 metros aproximadamente aguas arriba del arroyo Caraguatá por el término de cuarenta (40) días, para la extracción